

Señores magistrados

SALA CIVIL FAMILIA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga

Atte.: Dra. **CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Ciudad

Ref.: Segunda instancia No. 79-03 de 2.017. Carlos Jhoan Romero Zárate contra **COPETRA**. **Rad. Interno: 313/2.023.-**

Respetuosamente sustentamos la Alzada **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES TERCERA Y CUARTA DE LA DEMANDA** -la cuarta, sobre indemnización de perjuicios, es común y consecuencia del resto de las pretensiones formuladas- volviendo, en primer término, sobre los siguientes **Antecedentes:**

1. En auto de 11 de mayo de 2022 su señoría indicó:

*“Es evidente entonces que el Juez **absolutamente nada dijo**, mucho menos argumentó y fundamentó una decisión sobre la pretensión tercera de la demanda, esto es, sobre la presunta incorrecta liquidación e incompleto pago del producido neto de los automotores de placas XMD-646 y SSZ-575(...) cuestión ésta objeto de debate probatorio y sobre la cual también se fijó el litigio(...).*

*(...)Así las cosas, y sin ahondar en más consideraciones, se remitirá el expediente al Juez A Quo para **que se pronuncie sobre la pretensión tercera planteada en la demanda por la parte activa**, el señor Carlos Jhoan Romero Zárate y los demás asuntos que de ella se desprendan (...).*

2. Durante la audiencia citada para el 1 de agosto de 2022 el señor Juez dejó ver su intención de dictar *nuevamente* sentencia de primera instancia -lo cual le replicamos con cita de la orden que se le había impartido por su honorable despacho- **NO** obstante que **el sentido negativo del fallo que anunció** pareció ser, únicamente, en cuanto al *petitum* tercero de la demanda.

3. Una vez más, en memorial posterior que denominamos “*Proferir sentencia complementaria o declarar la falta de competencia*” señalamos la imposibilidad de proferir otro fallo acerca de las pretensiones primera y segunda de la demanda.

4. Fiel a su capricho lo que hizo el Juez A Quo, *el 28 de febrero de 2023*, luego de transcribir los derroteros que guiaron la totalidad de la primera instancia tanto en relación con los reclamos por la desvinculación de los automotores de placas “**XVV160 y SSZ522**” como sobre el “**proceso disciplinario**” que se promovió contra Carlos Jhoan Romero Zárate al interior de COPETRA, fue volver al debate probatorio **ya surtido y decidido, es decir, con violación del principio “NON BIS IN ÍDEM”**, soslayando o modificando parcialmente los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales por los que arribó a sus conclusiones de **Julio 8 de 2021** a las que opusimos oportunamente nuestros reparos para luego sustentarlos ante la Sala que, para los efectos precisos de su competencia, lo que ordenó fue la expedición de la **sentencia**

complementaria que se nos había denegado. El desdén del señor Juez nos fuerza a realizar de nuevo el análisis y a repetir el ejercicio del derecho de defensa en contra vía a las ritualidades propias del debido proceso.

SUSTENTACION DE LA APELACION CONTRA LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE LA DEMANDA -y la cuarta común y consecuente a todas las pretensiones formuladas-:

Se muestra la coincidencia **Y LAS NOVEDADES** de las consideraciones en los fallos de **28 de febrero de 2023** -escrito- y **de 8 de Julio de 2021** -oral, lo denominaremos **LA SENTENCIA**-, en su orden, así como la vigencia o reiteración, aparte algunas mínimas modificaciones, de los reproches que opusimos en la debida oportunidad -Julio 13 de 2021-:

1. “Copetran no terminó el contrato de afiliación de los vehículos de placas XVV-160 y SSZ-522, los retiró, sí, de Cúcuta, que era la ciudad asignada al demandante para que prestara con sus carros el servicio de paqueteo y reparto urbano, lo anterior significa, razonadamente, que los vehículos continuaban afiliados a la empresa y por tanto, tenían la posibilidad de prestas (sic) el mismo servicio a nivel nacional”.

LA SENTENCIA. Minuto 5:23: “Se hace necesario precisar, sin embargo, que Copetrán no terminó el contrato de afiliación de tales vehículos, **los retiró sí de Cúcuta**, que era la ciudad asignada al demandante para que prestara con sus carros el servicio de paqueteo y reparto urbano. Eso significa que los vehículos seguirían afiliados a la Cooperativa pero que ya no seguirían asignados a la ciudad de Cúcuta; **lo harían, en esa misma categoría, por decirlo de alguna manera, pero a nivel nacional**”.

LA FIJACIÓN DEL LITIGIO: Durante la **audiencia inicial**, celebrada en Septiembre 20 de 2017, la entonces titular del Juzgado Doce Civil del Circuito ya había hecho la precisión en cuanto a que la materia de debate recaería en el retiro del servicio que tenía el actor, con exclusividad, es decir, sin que nadie mas pudiera ejecutarla, la operación de paqueteo para la agencia de Copetrán Cúcuta.

Las results del debate probatorio: Copetrán no acreditó que Carlos Jhoan Romero Zárate, sin mas requisito que la voluntad del demandante, hubiera podido trasladar los automotores **XVV-160 y SSZ-522 que tenían, desde la suscripción de los respectivos contratos de afiliación y hasta antes del retiro por la decisión unilateral de la Cooperativa, la exclusividad del servicio de paqueteo y reparto urbano en la agencia de Cúcuta a esa misma línea “a nivel nacional”** o al transporte de carga líquida. Paradójicamente fueron los propios testigos de la accionada, entre otros, el señor **BENITO ORTIZ DURÁN** y el mismo **JAIME DE LA CRUZ MARTÍNEZ VERGARA** quienes aportaron elementos de juicio en el sentido exactamente contrario al desglosar las características que cada línea de negocios de Copetrán precisaba en cuanto a cupo, sorteo, peso y capacidad de los vehículos, etc. Expresiones del señor **MARTÍNEZ VERGARA**, gerente general de la época de los hechos, como: “*tipo camioneta de reparto urbano.....vehículo liviano, pequeño, que no supere las 4 o 5 toneladas...concurso interno para acceder a esa actividad.... adscritas a la ciudad de Cúcuta para recibir lo que llevaban de cualquier parte del país...gozaba de ese privilegio de que los dos vehículos gozaban de exclusividad*” no dejan lugar a duda en cuanto a la significación de la operación

para el señor Romero Zárate y en lo atinente a su imposibilidad de acceder automáticamente a otra condición igual a la que le fue suprimida. En cualquier caso, la demostración de esta hipótesis era tarea insoslayable **que, se itera, se omitió por la pasiva**, máxime al no contar con el atenuante de que tal concreta circunstancia *-la de las otras supuestas posibilidades del actor-* hubiera sido pactada expresamente entre las partes **como eximente de responsabilidad indemnizatoria**.

2. “Hay que decirlo, los contratos de afiliación terminaron de consuno con la cooperativa, porque el demandante decidió vender los vehículos, tema este que no está en discusión (...)”.

LA SENTENCIA. Minuto 6:07: *“Ahora, los contratos de afiliación que tenían esos vehículos terminaron de consuno con la cooperativa porque el demandante decidió venderlos, tema éste que no está en discusión”.*

La contestación de la demanda y las resultas del debate probatorio: El solo hecho de que en la contestación de la demanda se hubiera planteado, para evadir el pago de perjuicios al demandante, que éste, voluntariamente, queriendo significar que sin que se tratara de una consecuencia directa del retiro del servicio con exclusividad para la agencia de Copetrán Cúcuta, decidió vender sus dos camionetas XVV-160 y SSZ-522 -en pos de cuya demostración se allegaron por la pasiva los documentos que se ven en los folios **1.457 a 1.462**- implicó que el tema **sí estuviera en discusión** dentro del debate probatorio siendo inconcebible que el señor Juez, sin asomar *ni de lejos* el soporte de tamaña aseveración la diera por establecida para más adelante desestimar, con base en su huérfana conclusión, la generación de daños a Romero Zárate precisamente por la enajenación de la propiedad a que mi poderdante se vió orillado. Es que **lo que sí es cierto y así lo afloró la discusión procesal** es que, viendo fracasar su inversión y los esfuerzos económicos que ésta conllevó -suficientemente acreditados la una y los otros por nuestra parte, verbigracia, con la certificación de **CAMPESA**, la factura de venta de Febrero 17 de 2.012 de Santandereana de Carrocerías, la declaración rendida extrajuicio por Luis Guillermo Lara Dueñas, la certificación de Febrero 20 de 2.017 expedida por Zárate Olarte Asociados Ltda., el contrato de compraventa del vehículo XVV-160, el dictamen pericial rendido por Juan de Jesús Rangel Martínez, etc.- y ante la imposibilidad de restablecer la situación de estabilidad contractual -con la que contaba hasta Septiembre de 2.013- y con ésta su cotidianidad, su arraigo en la ciudad de Cúcuta para la administración de su contrato de exclusividad y la tranquilidad de su vida profesional, social y familiar, a Romero Zárate **“no le quedaba otro camino que vender sus camionetas por la plata que le dieran”**; **“Los carros no podía pasarlos de una línea a otra porque sí”** como lo declaró la testigo **CONSUELO OLARTE ZÁRATE** en la audiencia de Octubre 24 de 2.019. Lo que consta en los autos no es, entonces, que los respectivos contratos **“terminaran DE CONSUNO con la cooperativa PORQUE el demandante decidió venderlos”** sino que la suscripción del acta que recogiera **“la decisión de terminación de contrato de afiliación por mutuo acuerdo entre las partes”**, es un requisito para cuando el adquirente o nuevo propietario quiera afiliar el vehículo a otra empresa de transporte. Léase *el memorando de Junio 6 de 2.017, folio 1.456*, y lo expresado por *Jorge Eliecer Gallo Salcedo* a la altura de la hora 2:24:15 de la *audiencia de Septiembre 20 de 2.017*, durante el interrogatorio de parte que absolvió por Copetrán. Tanto es así que la dicha acta **terminando “DE CONSUNO”** el respectivo contrato de vinculación no existe para la venta de la camioneta de placas **SSZ-522** porque el actor la enajenó al también asociado a **JAIME ORLANDO PARDO MARTÍNEZ**, quien decidió mantenerla para el servicio a Copetrán. Es más,

justamente reemplazando la exclusividad de Romero Zárate para la agencia de Copetrán Cúcuta según Acta No. 31 -folios 1.139 y 1.140 del expediente-, comunicación de Octubre 22 de 2.013 -folio 1.141 del expediente- y contrato de vinculación celebrado en Noviembre 15 de 2.013 que también obra en la foliatura; luego, el sofisma del *A Quo* se cae por su propio peso. Nada tan lejano a la realidad procesal como que el asunto “*no está en discusión*”!

3. “(...) lo que sí lo está -en discusión-, son los motivos aducidos por la cooperativa para retíralos de esa zona, siendo esos, y no otros, los argumentos que califica de ilegales y arbitrarios el demandante. Es que, para la cooperativa, los carros del demandante no estaban disponibles para atender a sus clientes, ya que prestaban sus servicios a otra empresa de transporte, a saber, Intracarga, y los planillaba en Copetran, al igual que en Intracarga, incluso por un valor inferior al que le era pagado por esa otra empresa.

Y eso, a decir verdad, es lo que se evidencia de las pruebas.

El demandante aceptó en su declaración que los vehículos de su propiedad fueron utilizados para transportar carga de Intracarga. Militan, además, en el expediente, concretamente en los *folios 1118 a 1129 del pdf 03 del cuaderno inicial*, -modificación de Octubre 28 de 2023- las planillas expedidas por Intracarga y Copetran, mismas de las que se aprecia que, en efecto, eran distintos los valores reportados por el actor en una y otra empresa, siendo inferiores los indicados a Copetran.

Y si fuera poco, consta, también, *de folios 1260 a 1262 del mismo archivo digital*, -modificación de Octubre 28 de 2023- el acta contentiva de la declaración rendida por el demandante ante la Junta de Vigilancia de Copetran, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, diligencia esta en la que admitió, primero, la doble planillación, y segundo, explicó el porqué de ese doble registro.

Dijo, al respecto,

“(...)PREGUNTADO: (Presidente Diego Céspedes): Quiero hacerle una pregunta con relación a la documentación que INTRACARGA presentó, como ejemplo el 27 de febrero de 2013 donde INTRACARGA presenta la planilla 94500038205 del vehículo de placa XVV-160 por un valor de \$1.100.000 con la ruta Cúcuta – Villa Caro donde COPETTRAN presenta una planilla de la misma fecha del mismo vehículo con la planilla 62100082292 por un valor de \$200.000, con ese ejemplo le pregunto, la planillas tienen alguna relación entre sí. CONTESTO: Si esa planilla corresponde a ese día y en COPETTRAN está en la fecha planillado el mismo viaje, corresponde a ese viaje. (...)”

También refirió, al preguntarle “(...) Por qué el valor es diferente el de INTRACARGA al planillado en COPETTRAN (...)”, que, “(...) Porque 200 o 300, 400 correspondía solo al flete que le quedaba a la Cooperativa, porque a mí por atropello nunca me daban anticipo para viaje, entonces me tocaba a mí sacar de mi bolsillo para darle anticipo al conductor, a parte se le daba para transbordo, porque esa mercancía era de Bienestar Familiar y era mercancía de zona roja, que tocaba a veces llevar con transbordo a lomo de mula, porque había guerrilla. Entonces era 200 para el flete de COPETTRAN 200 de anticipo para el conductor, llevar estibadores, pagarles comida, dormida, y además la plata que asignaban que tenía que entregárseles a X señor o señora, es por eso que hay diferencia en el flete, nunca a mí me dieron anticipo. (...)”.

Luego, al ser cuestionado sobre si tenía contrato con Copetran e Intracarga al mismo tiempo, respondió,

“(…) Sí, COPETTRAN solo presta el servicio de flete del transporte, yo siempre puse las denuncias, pero siempre me dijeron que no había plata, como Duhan le alcahueteaban todo, existen como cinco cartas en recursos humanos y nunca hicieron nada. Yo que así, pagaba lo que iba a quedar de flete, sacaba de mi bolsillo para anticipo, y pagaba lo del hotel y la comida. (…)”.

Ahora, el alto número de viajes realizados por el demandante a Intracarga, por supuesto, conforme el número de planillas, permite pensar que, ciertamente, los vehículos o se retrasaban en las entregas de los clientes de Copetran o no estaban disponibles para prestar el servicio cuando le era requerido.

Es cierto, dentro de la actuación disciplinaria surtida ante la junta de vigilancia de Copetran, el demandante tachó de falsas *las referidas planillas* -modificación de Octubre 28 de 2023- en este proceso, por el contrario, no lo hizo, por cual se revisten de autenticidad por la presunción que contempla el artículo 244 del Código General del Proceso, a más que fueron obtenidas con ocasión a la acción de tutela que interpuso la cooperativa demandada en contra de la empresa Instracarga para que le fuera suministrada esa información, tal como se aprecia a *folios 444 a 491 del pdf 13* -modificación de Octubre 28 de 2023-

Luego, no puede tildarse de injusta o ilegal la decisión adoptada por el consejo de administración de Copetran.

Tanto más si en la cuenta se tiene que al demandante no le era permitido, y constituía causal de terminación del acuerdo, conforme lo pactado en el numeral 4º de la cláusula TERCERA de los contratos de afiliación de los vehículos, visibles de folios 32 a 49 del pdf 03 del cuaderno inicial,

“Cuando el propietario asociado del vehículo lo destine a realizar actividades de transporte, diferentes a las contratadas o autorizadas por la Empresa, salva que haya mediado previo y expreso consentimiento del funcionario competente de la empresa, conforma a sus Estatutos y/o reglamentos.”

De hecho, el asociado propietario, dice en la cláusula vigesimosegunda de los contratos de afiliación de sus vehículos, “El asociado propietario no podrá por sí ni por interpuesta persona, inferir, ni hacer contratos de transporte con el vehículo materia de este contrato, los cuales solamente podrán ser celebrados por la Empresa o autorizados por escrito por ella y responderá por los perjuicios que cause, retirando los automotores cuando este ya haya adquirido compromisos contando con ese parque automotor”.

De modo que, la medida adoptada por la cooperativa, encuentra respaldo en los contratos mismos, los que se reitera, constituían ley para quienes lo suscribían, pues es allí donde radica la fuerza coercitiva de esos convenios.

Es cierto, el demandante afirma que esos viajes los realizó con autorización de la empresa, no obstante, Miguel Ángel Arciniegas Jaimes, subgerente de carga y quien fuera la persona que otorgó tales permisos, aclaró, en la declaración rendida al despacho, que el demandante le manifestaba que los viajes eran para él y no para terceros, y menos para otras empresas de transporte, incluso advirtió que tuvo conocimiento que esos viajes eran para Intracarga cuando se dio inicio al proceso disciplinario, dentro del cual también rindió su versión de los hechos y fue concordante con las respuestas durante la practica de su testimonio en este juicio.

Aserto este que, además, encuentra respaldo en las planillas que obran de folios 1153, 1156, 1158, 1161, 1163, 1165, 1167, 1169, 1171, 1173, 1175, 1177, 1180 y 1182 del pdf 03 del cuaderno de primera instancia (o folios 845, 848, 850, 853, 855, 857, 859, 861, 863, 865, 867, 869, 872 y 874 del tomo 2 del cuaderno principal, del expediente físico), expedidas por Copetran, también, vale decirlo, por Intracarga, a nombre del demandante.

Y siendo así las cosas, está claro que existía un motivo serio para investigar disciplinariamente al demandante.

Ahora, que la sanción impuesta en primera instancia hubiese sido revocada, como consta en la resolución vista de folios 1390 a 1402 del pdf 03 del cuaderno 1, no desvirtúa el incumplimiento endilgado por la cooperativa al actor, se trata, por supuesto, de dos actuaciones, aunque conexas, distintas, y de ellas no es posible desprender que la una sea consecuencia de la otra, pues pese que el incumplimiento se encontraba demostrado, la falta disciplinaria quizá no.

De todas formas, la junta de vigilancia, tal y como lo prevé el numeral 5° del artículo 89 de los estatutos de la cooperativa, mismos que trajo al expediente el demandante con la demanda, se hallaba facultada para adelantar la investigación disciplinaria respectiva, advertidas las irregularidades que fueron denunciadas en su momento por el agente de Cúcuta.

Pero, de forma alguna, es viable concluir que el inicio de esa investigación en su contra, le cause per se, un perjuicio o un daño que deba ser reparado al actor, con mayor razón, si en la cuenta se tiene que ninguno de los testigos dio fe de los actos discriminatorios a que alude el actor en el escrito inicial, por el contrario, todos dan cuenta de que, como socio activo, siguió interviniendo en las reuniones de la cooperativa.

Tampoco aparece demostrado que su buen nombre estuviese en duda o hubiese sido censurado, máxime que la sanción quedó sin efectos, lo cual descarta que en su hoja de vida o documentos de afiliación, conste alguna anotación al respecto”.

LA SENTENCIA. Minuto 6:07: *“Lo que sí está en discusión **son los motivos aducidos por la Cooperativa para retirarlos de esa zona siendo esos y no otros los argumentos que califica de ilegales y arbitrarios el demandante. Ahí estriba o se finca el motivo de la demanda, de la responsabilidad que imputa a la Cooperativa**”.*

La demanda y las resultas probatorias: Contrario a lo afirmado por el A Quo existió **UN SOLO MOTIVO** por el cual se le retiraron las camionetas de la agencia de Copetrán Cúcuta al actor y fue el expresamente consignado en la comunicación de **Septiembre 30 de 2.013** por lo que el juicio sobre la decisión unilateral censurada tenía que sujetarse también única y exclusivamente a aquél resultando contraria a derecho la admisión de razones distintas posteriores y mucho menos para discutir las dentro del escenario del proceso de responsabilidad contractual que nos ocupa -aún si hubieran sido soporte del proceso disciplinario fallido en contra del señor Romero Zárate-.

Sobre el motivo único, ilegal e injusto que se le expresó a Carlos Jhoan Romero Zárate para darle por terminados sus contratos de exclusividad para la labor de paquetero en la agencia de Copetrán Cúcuta existe en el plenario la siguiente línea de tiempo:

(i) Consta en los folios 1.154 y 1.155 el contrato de vinculación de **Diciembre 13 de 2.011 con el vehículo XVV-160** y en los folios 1.410 y 1.411 el celebrado en **Marzo 15 de 2.012** con el de placas **SSZ-522**, en cuya idéntica **CLÁUSULA TERCERA** se convino: “La duración del presente contrato será de dos años.....sin embargo, se prorrogará automáticamente por períodos iguales, si las partes no dieran aviso de su deseo de darlo por terminado, con anticipación no menor de 30 días, al vencimiento del plazo en curso. **Su terminación definitiva o anticipada de manera unilateral sin lugar al pago de indemnizaciones ocurrirá: (...) 4) Cuando el asociado propietario del vehículo lo destine a realizar actividades de transporte, diferentes a las contratadas o autorizadas por la Empresa, salvo que haya mediado previo y expreso consentimiento del funcionario competente de la empresa...**”.

(ii) En cuanto a que la terminación de los contratos se dió por las vías de hecho **-lo que resulta de trascendental importancia para el tema de los perjuicios no patrimoniales-** nos apoyamos en los siguientes medios de prueba documentales: **i)** En el Acta No. 27 de la reunión del Consejo de Administración de **Septiembre 5 de 2.013**, folios 1.133 y 1.134 del expediente, en cuyo punto 7 se lee que los consejeros: **“Trataron la situación del asociado Carlos Johan Romero Zárate con las camionetas de reparto en Cúcuta”** y que -desde ese entonces- se autorizó **“la vinculación de nuevas camionetas, informando en cartelera y por correo”**. **ii)** En la Circular de **Septiembre 6 de 2.013**, folio 1.330, **“Determinaciones Consejo de Administración”** en cuyo punto 2 se invitaba a los **“Asociados interesados en participar en sorteo para asignar trabajo a dos camionetas de reparto en la agencia de Cúcuta Carga”** a **“inscribirse en la secretaría”**. Es decir, se ordenó y ejecutó, por el Consejo de Administración, un **público llamado** a reemplazar el servicio que se estaba prestando **con exclusividad** por el señor Romero Zárate mucho antes de que se hubiera tomado la decisión de retirarle unilateral y anticipadamente sus vehículos lo cual vino a suceder sólo hasta Octubre 2 de 2.013 cuando mi mandante conoció la comunicación de **Septiembre 30 de 2.013, prueba iii)**, folio 1.138 del expediente.

Una cuarta prueba de que primero se tomaron las vías de hecho para desvincular o retirar a mi prohijado de la operación de transporte de carga en la agencia de Copetrán Cúcuta es la que se deriva de la misma Acta No. 30 de Septiembre 26 de 2.013, folios 1.135 a 1.137 del expediente, con referencia a **“(...) Define el Consejo de Administración que las camionetas deben ser de uso exclusivo de la Cooperativa y ratifica la decisión de retirar del servicio de reparto urbano en Cúcuta, los vehículos del asociado Carlos Romero Zárate”** -folio 1.137, folio 10 del Acta No. 30- siendo que con anterioridad a Septiembre 26 de 2.013 la terminación de los contratos solamente se había exteriorizado por medio de la Circular ya aludida y, acto seguido, impidiéndole literalmente a **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE** que continuara prestando el servicio de reparto urbano como así lo relató el testigo **RAMIRO SANDOVAL** durante su declaración en Octubre 24 de 2.019, minuto **35:49** de la audiencia, cuando le contestó al señor Juez que había trabajado con el señor Romero Zárate hasta que un día les dijeron: **“Hay orden del gerente que ustedes no pueden cargar esos carros”** lo cual se ratificó de manera contundente ante el A Quo por el ingeniero **JAIME DE LA CRUZ MARTÍNEZ VERGARA** quien fungía como gerente general de Copetrán durante la época de los hechos y quien fue, a todas luces, junto con el Revisor Fiscal del momento, **MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA**, el equipo adversarial de mi asistido: **“PREGUNTADO**

POR EL JUEZ AL TESTIGO MARTÍNEZ VERGARA: Primero se investigó a Carlos Jhoan Romero Zárate por la Junta de Vigilancia y luego se le desvincularon las dos camionetas de la operación de Cúcuta o al contrario? **CONTESTÓ:** Primero se le retiraron y luego él solicitó ser oído por el Consejo de Administración. La decisión se tomó y luego se reiteró por el Consejo de Administración”.

En nuestro respaldo también acudimos a la **prueba v)** constituida por la siguiente constancia que se lee en la pluricitada Acta No. 30 de reunión del Consejo de Administración, folio 1.136 del expediente: “El consejero Wilson M. Mora Cadena interviene y manifiesta que **hubo falla al no comunicarle** -por supuesto al señor Romero Zárate- **la razón de reemplazo de las camionetas....”**.

(iii) La ilegalidad del retiro de las camionetas de la operación exclusiva se afianza igualmente en el hecho de que el **CONSEJO DE ADMINISTRACION** de la Cooperativa, al no ejercer la **REPRESENTACIÓN LEGAL** de **COPETRAN** y, por ende, no tener la condición de **PARTE** en los negocios jurídicos celebrados con mi asistido para el ejercicio de la actividad transportadora, carecía de la atribución, no era de la órbita de competencia de ese órgano societario, no hacía parte de sus funciones, el ponerle fin a las respectivas relaciones jurídicas sustanciales. **Vuelve a ser de especial relevancia para el tema de los perjuicios no patrimoniales** la situación de incertidumbre, de duda, la zozobra que se generó caóticamente en el actor al ser desprovisto del servicio por las vías de hecho y luego percatarse de que no era el **GERENTE GENERAL** de Copetran quien le ponía fin, formalmente, a sus contratos -ver folio 1.138 del expediente-.

(iv) Acreditamos que la terminación de los contratos fue injusta con apoyo en la **Resolución No. 003 de Noviembre 25 de 2.015** -folios 1.079 a 1.091 del expediente- emanada del **COMITÉ DE APELACIONES DE COPETRAN** cuyos **SIETE MIEMBROS** votaron **POR UNANIMIDAD**, como así lo declaró el testigo **JAIRO RUÍZ GÓMEZ** durante la audiencia iniciada de **Mayo 19 de 2.021**. Luego de analizadas las actuaciones se concluyó por los corporados de la segunda instancia que el motivo que fue soporte tanto de la investigación disciplinaria como de la desvinculación de la agencia de Copetrán Cúcuta, esto es: **“5. Por disponer de los vehículos afiliados a la cooperativa para actividades particulares o al servicio de otras empresas, sin autorización de la Cooperativa”** -folio 1 del Auto de Cargos de Julio 9 de 2.015, folios 983 a 990 del expediente- **no existió** ya que el señor Romero Zárate contó para ello con la anuencia de la **MESA DE APOYO**, del Asistente de Operación Carga y Paqueteo y éstos con el visto bueno de la Subgerencia Nacional de Carga, línea de los estamentos de la Copetrán competente para el efecto.

La demostración de esta trascendental circunstancia surge incuestionable *no solo por las resultas del proceso disciplinario que se siguió a Romero Zárate sino de la contundente CONFESIÓN del señor JORGE ELIECER GALLO SALCEDO*, quien absolvió el interrogatorio de la parte demandada durante la audiencia de **SEPTIEMBRE 20 DE 2.017**, en cuya grabación, a la hora **1:41:42**: se oye: **“PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ:** *“Dice usted que las camionetas del demandante se retiraron por quejas de los usuarios (...) diga donde constan esas quejas, dónde están esas quejas plasmadas(...).”* **CONTESTÓ:** *“(...) se transmiten verbal, de persona a persona (...) y de ahí fue la determinación que tomó el honorable consejo de administración sobre este tema(...).* **De la misma manera pues tenía el argumento porque él estaba**

prestando el servicio a otra empresa paralelamente (...) desplazaba sus camionetas para cumplir el contrato que él tenía con Intercarga (sic)”.

PREGUNTADO POR LA SEÑORA JUEZ: “Dígale al despacho si era posible tener ese otro contrato estando como afiliados los vehículos vinculados a Copetrán?” **CONTESTÓ:** “(...) las camionetas debían estar en el momento en que las mercancías llegaran de las diferentes ciudades del país. A raíz del contrato que Carlos prestaba con otra empresa fue donde se presentó la dificultad porque en muchas oportunidades las camionetas no estaban en Cúcuta y se requería contratar(...)”. **PREGUNTA LA SEÑORA JUEZ:** “Pero hay alguna prohibición al respecto dentro del contrato de vinculación que se suscribió?” **CONTESTO:** “O sea las camionetas el principal condicionamiento es que están disponibles para la operación de Copetrán”. **INTERRUMPE LA SEÑORA JUEZ:** “Pero no hay ninguna prohibición al respecto de que puedan contratar con otra empresa diferente a Copetrán?” **CONTESTÓ:** “O sea en el tema de las camionetas de Cúcuta siempre deben prestar el servicio a la empresa. Que efectivamente Carlos hizo el contrato y obtuvo autorización del coordinador de carga para el desplazamiento sí fue cierto doctora”.

LA SENTENCIA. Minuto 6:30: “Y es que para la cooperativa los carros del demandante no estaban disponibles para atender a sus clientes ya que prestaba sus servicios a otra empresa de transporte, a saber, **INTRACARGA, y los planillaba en Copetrán en Copetrán al igual que en Intracarga incluso por un valor inferior al que le era pagado por esa otra empresa**”.

ES ABSOLUTAMENTE CONTRARIA A LA REALIDAD DE LO ACONTECIDO ENTRE LAS PARTES LA AFIRMACIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN SU SENTENCIA COADYUVANDO EL SOFISMA QUE SE SOSTUVO DENTRO DEL DEBATE PROBATORIO POR LA PARTE DEMANDADA: El único motivo que se expresó a Carlos Jhoan Romero Zárate para el retiro de sus camionetas de placas **XVV-160 y SSZ-525** de la operación que se le había asignado *con exclusividad* para el reparto urbano en Cúcuta consta en la comunicación de Septiembre 30 de 2.013 del siguiente tenor literal:

“El **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** se permite informarle que después de escucharle en audiencia el día 26 de Septiembre de 2.013, según consta en el acta No. 30, en donde expuso los motivos por los cuales ha tenido inconvenientes en el servicio de las Camionetas de Reparto en Cúcuta **y en razón a que Copetran requiere la exclusividad de los vehículos a los cuales se les asigna esta labor, la cual no se da en su caso,** decidió mantener la decisión de buscar entre los asociados, quienes estén interesados en prestar ese servicio, **respetando la exclusividad de la cooperativa**” (negrilla fuera de texto).

La delicada acusación sobre un eventual desfalco -que, de haber resultado cierta, le hubiera implicado a **CARLOS JOHAN ROMERO ZÁRATE** su desvinculación, ya no solamente de la operación de transporte de carga con exclusividad para la agencia de Copetrán Cúcuta, sino de la Cooperativa, según lo establecen los Estatutos Sociales- **jamás fue motivo del retiro de las camionetas del actor del servicio para la agencia de Copetrán Cúcuta** y mal hubiera podido serlo si las voces que en tal sentido llegaron a señalarlo solamente se escucharon **dentro del proceso disciplinario** y éste se aperturó en contra de Carlos Jhoan Romero Zárate con el **Auto de Enero 15 de 2.015** -folio 933 del expediente-; es decir, **un año, tres meses y quince días después** de aquél. No es admisible a la luz del derecho fundamental al debido proceso -derecho de defensa e igualdad de las partes- tener

como elemento de juicio de la sentencia cualquier diferencia en el valor de las planillas -que de hecho el señor Romero Zárate explicitó concienzudamente ante la Junta de Vigilancia del proceso disciplinario y por esta arista no se le formuló cargo alguno- siendo que, se insiste, no fue la causal del retiro de las camionetas.

LA SENTENCIA. MINUTO 6:57: *“A decir verdad, lo que afirma la cooperativa es lo que se evidencia de las pruebas. El demandante aceptó en su declaración que los vehículos de su propiedad fueron utilizados para transportar carga de Intracarga. Militan además en el expediente, concretamente en el Tomo II del cuaderno inicial, folios 809 a 921, las planillas expedidas por Intracarga y Copetrán sobre los mismos viajes y en los que se aprecia que en efecto eran distintos los valores reportados por el actor en una y otra empresa siendo inferiores los indicados a Copetrán. Y si fuera poco consta también en folios 952 a 954, Tomo II, cuaderno principal, el acta contentiva de la declaración rendida por el demandante ante la Junta de Vigilancia de Copetrán dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, diligencia en la que admitió, primero, la doble planillación y segundo el por qué de ese doble registro. Dijo al respecto: “PREGUNTADO (Presidente Diego Céspedes): Quiero hacerle una pregunta con relación a la documentación que INTRACARGA presentó, como ejemplo el 27 de Febrero de 2013 donde INTRACARGA presenta la planilla 94500038205 del vehículo de placa XVV-160 por un valor de \$1.100.000= con la ruta Cúcuta – Villa Caro donde COPETTRAN presenta una planilla de la misma fecha del mismo vehículo con la planilla 62100082292 por un valor de \$200.000, con ese ejemplo le pregunto, las planillas tienen alguna relación entre sí. CONTESTÓ: Sí esa planilla corresponde a ese día y en COPETTRAN está en la fecha planillado el mismo viaje, corresponde a ese viaje. PREGUNTADO (Presidente Diego Céspedes): Por qué el valor es diferente el de INTRACARGA al planillado a COPETRÁN. CONTESTO: Porque 200 o 300, 400 correspondía solo al flete que le quedaba a la Cooperativa, porque a mi por atropello nunca me daban anticipo para viaje, entonces me tocaba a mi sacar de mi bolsillo para darle anticipo al conductor, aparte se le daba para transbordo, porque esa mercancía era de Bienestar Familiar y era mercancía de zona roja, que tocaba a veces llevar con transbordo a lomo de mula, porque había guerrilla. Entonces era 200 para el flete de Copetrán 200 de anticipo para el conductor, llevar estibadores, pagarles comida, dormida, y además la plata que asignaban que tenía que entregarles a “x” señor o señora, es por eso que hay diferencia en el flete, nunca a mi me dieron anticipo. PREGUNTADO (Don Jaime Gutiérrez) Uste dijo que usted tenía contrato con INTRACARGA, al mismo tiempo usted tenía contrato con COPETTRAN e INTRACARGA. CONTESTO: Si, COPETTRAN solo presta el servicio de flete de transporte, yo siempre puse las denuncias, pero siempre me dijeron que no había plata, como Duhan le alcahuiteaban todo, existen como cinco cartas en Recursos Humanos y nunca hicieron nada. Yo que hacía, pagaba lo que iba a quedar de flete, sacaba de mi bolsillo para anticipo, y pagaba lo del hotel y la comida”.*

LAS RESULTAS DEL DEBATE PROBATORIO SOBRE LOS HECHOS MATERIA DEL RETIRO DE LA CAMIONETAS DE PLACAS XVV-160 Y SSZ-522: Por si la línea de tiempo de los hechos y el recaudo probatorio que señalamos para dejar sin fundamento las afirmaciones del A Quo desde el minuto 6:30 hasta el minuto 10:55 de su intervención, procede ahora, precisamente a partir de los Manifiestos electrónicos de carga *elaborados por la propia Cooperativa demandada* que obran a los folios 810, 812, 816, 818, 820, 823, 825, 828, 830, 834, 836, 838 y 840 del expediente hacer la categórica afirmación, que se acreditaría de manera suficiente en el *posterior*

proceso disciplinario del que se vale el señor Juez para fundamentar su sentencia, que **COPETRÁN** sí sabía y autorizó a Romero Zárate a planillar con el proveedor de carga **INTRACARGA S.A.**, puesto que ésta aparece como **propietario remitente de la mercancía (misceláneos contenidos en paquetes -paqueteo-), cuyo origen y destino (dentro del ámbito de la agencia de Copetrán Cúcuta)** con sus respectivos número de remesa, unidad de medida, cantidad, naturaleza, empaque y código de producto **conocía la empresa transportadora demandada** antes de expedir válidamente el documento referido en los artículos 7, 27, 28 y 29 del Decreto 173 de 2.001 “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*”, así:

“Artículo 7: Definiciones.- (...) MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conducto del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional(...).

Artículo 27: MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

Artículo 28: ADOPCIÓN DE FORMATO.- El Ministerio de Transporte diseñará el “formato único de manifiesto de carga” y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes(...).

Artículo 29: INFORMACIÓN.- El formato de manifiesto de carga debe contener como mínimo la siguiente información:

- 1.Nombre de la empresa que lo expide.*
- 2.Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.*
- 3.Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.*
- 4.Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.*
- 5.Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.*
- 6.Precio del flete en letras y números.*
- 7.Fecha y lugar de pago del valor del flete.*
- 8.Seguros”.*

La pretensión deliberada del testigo ingeniero y exgerente general **JAIME DE LA CRUZ MARTÍNEZ VERGARA**, convenientemente guiado por las preguntas persuasivas de la apoderada de la pasiva, de demeritar el conocimiento y la aquiescencia expresa de **COPETRAN** sobre el transporte de carga seca por Carlos Jhoan Romero Zárate a **INTRACARGA**, acusando de engaño y mala fé a mi poderdante se yergue como temeraria si consideramos los manifiestos electrónicos de carga que se le enrostraron a aquél durante su declaración y el hecho de que **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA.** no es una niña sino una adulta de 71 años de existencia, que en la propia voz del ingeniero Martínez Vergara “**Es la empresa de transporte mas grande y mas importante del país**”; y que según el vehemente decir del testigo **MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA, Revisor Fiscal de COPETRAN**, está conformada por mas de 450 miembros y tiene activos por mas de doscientos mil millones de pesos” y que además,

en la voz de la señora **DORIS ELIANA SAAVEDRA**, contadora general de Copetrán, y del testigo **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS**, la Cooperativa posee tecnología de punta para todos y cada uno de sus procedimientos. Resulta casi risible sostener que un simple asociado, dueño no de 60 vehículos sino de cuatro, dos en transporte de carga seca y dos en transporte de carga líquida pudiera permear, así como así, tan sofisticado escenario empresarial. Por favor!!!!

LA SENTENCIA. MINUTO 10:56: *“Ahora el alto número de viajes realizados por el demandante a INTRACARGA, **porque no está en discusión ese tema**, por supuesto, conforme al número de planillas, permite pensar que ciertamente los vehículos o se retrasaban en las entregas de los clientes de Copetrán o no estaban disponibles para prestar el servicio cuando lo era requerido; es que no fue uno o no fueron dos viajes no eran viajes ocasionales eran viajes constantes, continuos, y repito, de eso dan cuenta las planillas que están ahí”.*

LA ARBITRARIEDAD DE LAS AFIRMACIONES DEL JUEZ: El A Quo insiste en tipificar el retiro de las camionetas del actor en motivos distintos al único que se le expresó en la comunicación de Septiembre 30 de 2.013 e incurre en la arbitrariedad de tener como establecidas circunstancias que o no guardan relación con los hechos materia de disputa o no tienen asidero en el haz probatorio tal como lo es el considerar que el número de viajes realizado por el demandante a INTRACARGA era “alto” sin que en la foliatura exista ni siquiera un indicio sobre el promedio menos cantidad exacta de operaciones de transporte terrestre de carga diario, semanal, mensual o anual por vehículo / proveedor o cliente del cual puedan inferirse sus amañadas suposiciones.

LA SENTENCIA. MINUTO 11:23: *“Es cierto. En la actuación disciplinaria el demandante tachó de falsa esas, esa documentación, aquí por el contrario no lo que les da autenticidad por la presunción que contempla al respecto el artículo 244 del C.G.P. a mas de que fueron obtenidas por la cooperativa a través de la acción de tutela que interpuso el Revisor Fiscal, que interpuso, corrijo, la cooperativa en contra de la empresa INTRACARGA para que le fuera suministrada esa información, información que confrontó la misma cooperativa y que dio paso al proceso disciplinario”.*

VÍA DE HECHO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO: La falacia en la que de manera fehaciente incurre el A Quo de los postulados legales en juego nos releva de mayores disertaciones. Baste con señalar el cómo, pese a las veladas acusaciones que en distintos sentidos se hicieron a Romero Zárate durante el transcurrir de este proceso, lo cierto es que en la acción disciplinaria que se le siguió a Romero Zárate al interior de Copetrán, **a partir del auto de ENERO 15 DE 2.015**, existieron las siguientes decisiones:

(i) Auto de apertura de ENERO 15 DE 2.015 dictado por la Junta de Vigilancia -folios 933 y 934 del expediente-.

(ii) Auto de cargos de Julio 9 de 2.015 dictado por la Junta de Vigilancia -folios 983 a 990 del expediente-, el cual contiene los siguientes apartes: **“I. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA:** *La Junta de Vigilancia abre investigación en contra del asociado **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE**, con el fin de revisar los hechos denunciados en relación con las camionetas de reparto de propiedad del asociado que se encontraban al servicio de Copetrán en la agencia de Carga en la*

ciudad de Cúcuta y los documentos aportados que motivaron el retiro en el año 2013 de los vehículos por parte de la Gerencia General y del Honorable Consejo de Administración. Igualmente, si por parte del asociado **ROMERO ZÁRATE** existió una acusación temeraria en la Asamblea de Marzo de 2.014 contra el Ing. (sic) JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA Gerente de la época por el retiro de las camionetas de su propiedad. **II. NORMAS ESTATUTARIAS POSIBLEMENTE TRANSGREDIDAS:** Artículo 25. Sanciones Disciplinarias. **B. Amonestación.** Num. (sic) 5: “Por disponer de los vehículos afiliados a la Cooperativa para actividades particulares o al servicio de otras empresas, sin autorización de la Cooperativa”. **III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:** La Junta de Vigilancia previo análisis de las pruebas recaudadas dentro de la presente investigación considera que el asociado **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE** con su conducta transgredió normas estatutarias, situación que deberá ser analizada con mayor profundidad a efectos de determinar por parte del Honorable Consejo de Administración si da lugar o no a imposición de una sanción disciplinaria. De la investigación se derivan dos conductas: 1. El asociado **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE** para el año 2013 contaba con un vínculo comercial con COPETRA, mediante el cual los vehículos de placas XVV-160 y SSZ-522 se encontraban afiliados a la Cooperativa y prestaban el servicio de reparto a la ciudad de Cúcuta. De las pruebas recaudadas se encuentra probado que el asociado investigado igualmente prestaba sus servicios a favor de la empresa INTRACARGA con las mismas camionetas vinculadas a COPETRA. 2. De otra parte, se pudo verificar que la información aportada a COPETRA no faltaba a la verdad, pues se tiene que el **Dr. MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA** a través de la acción de tutela logró que la empresa INTRACARGA enviara los manifiestos de carga relacionados con los vehículos de placa XVV-160 y SSZ-522. Por lo anterior, la acusación hecha por el asociado en la Asamblea General celebrada en Marzo de 2014 contra el gerente de la época por la supuesta utilización de documentos falsos carece de fundamento”. (las subrayas fuera de texto).

(iii) **Resolución No. 001 del 2 de Septiembre de 2.015 del Consejo de Administración de Copetrán**, folios 1.051 a 1.063 del expediente, en cuyo **ARTÍCULO PRIMERO** se lee: “Sancionar con amonestación al señor **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE**(...)”.

(iv) **Decisión de Noviembre 5 de 2.015 del Consejo de Administración de Copetrán**, folios 1.068 a 1.075 del expediente, mediante la cual al desatar el respectivo Recurso de Reposición se mantuvo la decisión impugnada.

(v) La **RESOLUCIÓN 003 DE NOVIEMBRE 25 DE 2.015 que resolvió favorablemente a CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE** el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de sancionarlo, que estableció:

“(…) Ahora, es claro que la falta disciplinaria se configura en cabeza del asociado presuntamente infractor, al disponer (...) de los vehículos afiliados para actividades particulares, **SIN AUTORIZACION** de la Cooperativa, último supuesto fáctico –se resalta– que en la conducta presuntamente cometida por el señor Carlos Jhoan Romero Zárate, no se configura(…)” (folio 1.087 del expediente, folio 9 de la resolución).

“(…) Considera el Comité de Apelaciones de vital importancia para la decisión que se cierne en esta instancia, la versión rendida por el señor **Miguel Angel Arciniegas Jaimes**, quien en su declaración expresó: “(…) PREGUNTADO: **Sírvase precisar si usted conoció si para la fecha en que las camionetas de placas XVV-160 y SSZ-522 de propiedad del señor CARLOS JHOAN ROMERO ZARATE se presentaron inconformidades por el no cumplimiento por parte del asociado de sus deberes para con COPETRA, CONTESTÓ:** No hubo reclamaciones formales ni por parte de servicio al cliente, ni por parte de la

Subgerencia de Carga. Hubo dos o tres llamadas del señor agente de Cúcuta señor DUHAN GARCÍA, en la cual informaba que en el momento las camionetas no estaban para cumplir o para cargar, inmediatamente llamaba a don Carlos Romero y se constataba que los vehículos estaban haciendo cola para descargar en cliente de COPETRAN almacenes de cadena o iban en camino hacia la bodega, esto pasó como dos o tres veces. Hubo también quejas verbales del señor ROMERO, de que el señor DUHAN colocaba vehículos terceros a cumplir entregas de PALMOLIVE teniendo los vehículos asignados vacío ahí disponibles. De tal manera yo tuve que intervenir para que DUHAN GARCÍA respetara la asignación que estaba en cabeza de CARLOS JHOAN ROMERO. PREGUNTADO: Sírvase precisar qué es la MESA DE AYUDA y cuáles son las funciones de la misma? CONTESTÓ: La MESA DE AYUDA está conformada por un grupo de personas de Sistemas encargada de ayudar a administrar el software LOGTRANS, desde allí se ayuda a solucionar problemas que se puedan presentar en la operación previa autorización de Subgerencia de Carga, para el caso que nos ocupa me imagino se refiere a la autorización de manifiestos o despachos a poblaciones alrededor de Cúcuta, porque el sistema tiene restricciones para salir de las ciudades a las cuales han sido asignadas. El PROCEDIMIENTO es el siguiente: cuando hay necesidad de enviar un vehículo urbano a cumplir un servicio fuera de la ciudad base, el funcionario del despacho elabora remesas y manifiestos los suben al Sistema para que sea aprobado por la Subgerencia de Carga, cuando los encargados no estamos en la oficina, impartimos la misma aprobación por medio de la MESA DE AYUDA, vale aclarar que siempre fue con la autorización de la Subgerencia de Carga, JAMÁS SE HACE SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN Y EL CONSENTIMIENTO DE LA SUBGERENCIA DE CARGA. PREGUNTADO: Sírvase indicar si el señor CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE solicitó a la MESA DE AYUDA, autorización para cargar por fuera de COPETRAN? CONTESTÓ: El señor CARLOS JHOAN ROMERO ZARATE pedía la autorización a la Subgerencia de Carga, quien siempre le autorizó cargar por fuera de la empresa en las oportunidades solicitadas. Entendía que él manejaba un contrato de distribución de alimentos para el Bienestar Familiar por diferentes poblaciones de Norte de Santander, y al tener dos camionetas asignadas a la Oficina de Cúcuta y no haber trabajo suficiente en COPETRAN le quedaba tiempo para cubrir el contrato(...). Hoy en día lo que él hacía con dos camionetas se hace con una(...) -folio 1.088 del expediente, folio 10 de la resolución-.

“Conforme a lo anterior, diáfananamente se aprecia que según lo expresado, la Cooperativa siempre autorizó a través de la Subgerencia de Carga, la operación de las camionetas de propiedad del asociado Carlos Jhoan Romero Zárate, afiliadas a Copetran, con una empresa diferente, para el caso, probado como está, que se prestó el servicio de manera concomitante con Intracarga, en las ocasiones que no había carga disponible por parte de Copetrán, para los mencionados vehículos.

Ahora, es importante resaltar que la versión del señor Arciniegas Jaimes, frente a la cual no se hizo mención en la decisión de primera instancia –se reitera- se considera fundamental, en tanto dicha persona para la época de los hechos, fungía como ASISTENTE DE LA OPERACIÓN DE CARGA Y PAQUETEO, que según el manual de responsabilidades del cargo, se considera un “Empleado estratégico, confianza y manejo (...), estando bajo subordinación directa de la SUBGERENCIA DE CARGA, pues en dicho manual se indica: “La Subgerencia de Carga tiene a su cargo el Asistente Operativo de Carga, la Responsable de Licitaciones y todos los empleados que conforman las agencias de Carga” (Subrayas fuera del texto) y, quien entre otras funciones, tiene las de: “Organizar, coordinar y supervisar las actividades de la Cooperativa relacionadas con el servicio público de transporte de carga (...) Atender y solucionar en lo posible inquietudes de socios con respecto al área de carga y sus vehículos”, razón por la que se colige sin dubitación alguna, que era la persona que tuvo directo conocimiento de las autorizaciones dadas para los fines solicitados, al asociado Carlos Jhoan Romero Zárate, por parte de la Subgerencia de Carga, dependencia delegada por la Cooperativa para el manejo operativo de carga de Copetran y por ende, al provenir la aquiescencia de dicha dependencia, es claro que la misma emanaba de la cooperativa” (...)” (folio 1.089 del expediente, folio 11 de la resolución; las negrillas, con o sin subrayados, son todas nuestras).

LA SENTENCIA. MINUTO 11:58: “Luego no puede tildarse de injusta o ilegal la decisión adoptada por el Consejo de Administración de Copetrán tanto mas si en la cuenta se tiene que al demandante no era permitido y ello constituía

causal de terminación del acuerdo conforme lo pactado en el numeral cuarto de la cláusula tercera de los contratos de afiliación de los vehículos visibles de folios 55 a 58 del Tomo I del cuaderno inicial (...) destinar los carros a realizar actividades de transporte diferentes a las contratadas o autorizadas por la empresa salvo que haya mediado previo y expreso consentimiento del funcionario competente de la empresa conforme a sus estatutos y/o reglamentos”.

LAS RESULTAS DEL DEBATE PROBATORIO: En la medida en la que la decisión de retiro de las camionetas por el Consejo de Administración de Copetrán, visible en la comunicación de Septiembre 30 de 2.013, estructurada a partir del numeral 4 de la cláusula tercera de los respectivos contratos de vinculación guardó coincidencia perfecta con la causal por la que posteriormente se abrió investigación disciplinaria a Carlos Jhoan Romero Zárate, nadie mejor que el propio Comité de Apelaciones de la Cooperativa para demeritarla en los términos en los que ya se transcribieron los apartes respectivos de la **RESOLUCIÓN 003 DE NOVIEMBRE 25 DE 2.015 que resolvió favorablemente a CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de sancionarlo:**

“Ahora, es importante resaltar que la versión del señor Arciniegas Jaimes, frente a la cual no se hizo mención en la decisión de primera instancia –se reitera– se considera fundamental, en tanto dicha persona para la época de los hechos, fungía como ASISTENTE DE LA OPERACIÓN DE CARGA Y PAQUETEO, que según el manual de responsabilidades del cargo, se considera un “Empleado estratégico, confianza y manejo (...), estando bajo subordinación directa de la SUBGERENCIA DE CARGA, pues en dicho manual se indica: “La Subgerencia de Carga tiene a su cargo el Asistente Operativo de Carga, la Responsable de Licitaciones y todos los empleados que conforman las agencias de Carga” (Subrayas fuera del texto) y, quien entre otras funciones, tiene las de: “Organizar, coordinar y supervisar las actividades de la Cooperativa relacionadas con el servicio público de transporte de carga (...) Atender y solucionar en lo posible inquietudes de socios con respecto al área de carga y sus vehículos”, **razón por la que se colige sin dubitación alguna, que era la persona que tuvo directo conocimiento de las autorizaciones dadas para los fines solicitados, al asociado Carlos Jhoan Romero Zárate, por parte de la Subgerencia de Carga, dependencia delegada por la Cooperativa para el manejo operativo de carga de Copetrán y por ende, al provenir la aquiescencia de dicha dependencia, es claro que la misma emanaba de la cooperativa” (...)**” (folio 1.089 del expediente, folio 11 de la resolución; las negrillas, con o sin subrayados, son todas nuestras).

LA SENTENCIA. MINUTO 12:59: “De hecho el asociado propietario, dice la cláusula vigésimo segunda del contrato de afiliación, de los contratos, en realidad los dos contratos dicen lo mismo, no podrá por sí ni por interpuesta persona interferir ni hacer contratos de transporte con el vehículo materia de este contrato, los cuales solamente podrán ser celebrados por la empresa o autorizados por escrito por ella y responderá, agrega la cláusula, por los perjuicios que cause retirando los automotores cuando ésta ya haya adquirido compromisos contando con este parque automotor. De modo que la medida adoptada por la Cooperativa encuentra respaldo en el contrato mismo(...) esos contratos, los de afiliación que firmó el demandante con la cooperativa, eran ley para las partes, que es donde radica la fuerza coercitiva de esos convenios. Es cierto que el demandante afirma que esos viajes los realizó con la autorización de la empresa, autorización que vale decirlo, no consta por escrito que es como lo exige la cláusula vigésimo segunda. No obstante **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS JAIMES, SUBGERENTE DE CARGA** y quien fuera la persona que otorgó tales permisos aclaró en la declaración rendida al despacho que el demandante le manifestaba que los viajes eran para él y no para terceros y menos para otras empresas de transporte, incluso advirtió que

tuvo noticia que esos viajes eran para Intracarga cuando se dio inicio al proceso disciplinario, proceso en el que él también rindió su versión de los hechos y que coincide en lo esencial con lo que dijo aquí”.

EL SENTIDO DE LA NUEVA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL ALUDIDA POR EL SEÑOR JUEZ Y LAS RESULTAS DEL DEBATE PROBATORIO: La cláusula 22 de los contratos de vinculación inicia con el siguiente enunciado: **“La empresa se compromete a no darle al vehículo destinación distinta de la prevista en este contrato. El asociado propietario.....porque automotor”**.

La hipótesis regulada en el apartado contractual nada tiene que ver con los hechos materia de debate así el señor Juez se haya esforzado por acudir a la dialéctica de su texto en aras de ahondar en la tipicidad de la razón única esgrimida por Copetrán para el retiro de las camionetas del actor. Tampoco es cierto que el testigo MIGUEL ANGEL ARCNIEGAS JAIMES, aunque **sí empleado de Copetrán**, tanto al momento de los hechos como al rendir la declaración ante el estrado judicial -que no la ratificación a la que se lo llamó en la contestación de la demanda-, haya sido jamás **Subgerente de Carga**, empleo desempeñado en la Cooperativa por el testigo **Ludwin Aparicio**. Justamente por haber venido a sostener una versión contraria a la del proceso disciplinario y perfectamente amañada a los intereses de Copetrán ha debido ser desestimado su dicho pero el señor Juez consciente y deliberadamente decidió afianzar en éste su sentencia. Lo que en su oportunidad sostuvo el testigo **MIGUEL ANGEL ARCNIEGAS JAIMES** dentro del proceso disciplinario, absolutamente conteste con la realidad de lo acontecido en su momento, fue:

“PREGUNTADO: Sírvase precisar si usted conoció si para la fecha en que las camionetas de placas XVV-160 y SSZ-522 de propiedad del señor CARLOS JHOAN ROMERO ZARATE se presentaron inconformidades por el no cumplimiento por parte del asociado de sus deberes para con COPETRAN, **CONTESTÓ:** **No hubo reclamaciones formales ni por parte de servicio al cliente, ni por parte de la Subgerencia de Carga. Hubo dos o tres llamadas del señor agente de Cúcuta señor DUHAN GARCÍA, en la cual informaba que en el momento las camionetas no estaban para cumplir o para cargar, inmediatamente llamaba a don Carlos Romero y se constataba que los vehículos estaban haciendo cola para descargar en cliente de COPETRAN almacenes de cadena o iban en camino hacia la bodega, esto pasó como dos o tres veces.** Hubo también quejas verbales del señor ROMERO, de que el señor DUHAN colocaba vehículos terceros a cumplir entregas de PALMOLIVE teniendo los vehículos asignados vacío ahí disponibles. **De tal manera yo tuve que intervenir para que DUHAN GARCÍA respetara la asignación que estaba en cabeza de CARLOS JHOAN ROMERO.** **PREGUNTADO:** Sírvase precisar qué es la MESA DE AYUDA y cuáles son las funciones de la misma? **CONTESTÓ:** **La MESA DE AYUDA está conformada por un grupo de personas de Sistemas encargada de ayudar a administrar el software LOGTRANS, desde allí se ayuda a solucionar problemas que se puedan presentar en la operación previa autorización de Subgerencia de Carga, para el caso que nos ocupa me imagino se refiere a la autorización de manifiestos o despachos a poblaciones alrededor de Cúcuta, porque el sistema tiene restricciones para salir de las ciudades a las cuales han sido asignadas. El PROCEDIMIENTO es el siguiente: cuando hay necesidad de enviar un vehículo urbano a cumplir un servicio fuera de la ciudad base, el funcionario del despacho elabora remesas y manifiestos los suben al Sistema para que sea aprobado por la Subgerencia de Carga, cuando los encargados no**

estamos en la oficina, impartimos la misma aprobación por medio de la MESA DE AYUDA, vale aclarar que siempre fue con la autorización de la Subgerencia de Carga, JAMÁS SE HACE SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN Y EL CONSENTIMIENTO DE LA SUBGERENCIA DE CARGA. PREGUNTADO: Sírvase indicar si el señor CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE solicitó a la MESA DE AYUDA, autorización para cargar por fura de COPETRAN? CONTESTÓ: ***El señor CARLOS JHOAN ROMERO ZARATE pedía la autorización a la Subgerencia de Carga, quien siempre le autorizó cargar por fuera de la empresa en las oportunidades solicitadas. Entendía que él manejaba un contrato de distribución de alimentos para el Bienestar Familiar por diferentes poblaciones de Norte de Santander, y al tener dos camionetas asignadas a la Oficina de Cúcuta y no haber trabajo suficiente en COPETRAN le quedaba tiempo para cubrir el contrato(...). Hoy en día lo que él hacía con dos camionetas se hace con una(...)*** -folio 1.088 del expediente, folio 10 de la resolución-.

LA SENTENCIA. MINUTO 14:55: “Y ese dicho encuentra respaldo en la planillas que obran de folios 845, 848, 850, 853, 855, 857, 859, 861, 863, 865, 867, 869, 872 y 874 del tomo II del cuaderno principal expedidas por Copetran, también vale decirlo por Intracarga, a nombre del demandante y siendo así las cosas está claro que existía un motivo serio para investigar disciplinariamente al demandante. Ahora, como consta en la resolución vista a folios 1.079 a 1.091 del Tomo II del cuaderno 1, que la sanción impuesta en primera instancia hubiese sido revocada **no desvirtúa el incumplimiento endilgado por la cooperativa al actor. Se trata desde luego de dos actuaciones aunque conexas, distintas y de ellas no se puede desprender que la una dé al traste con la otra. El incumplimiento estaba demostrado, la falta tal vez no**”.

EL DESDEÑO DEL PRINCIPIO “NON BIS IBIDEM” dentro del proceso declarativo: El señor Juez A Quo desprecia la circunstancia de que el proceso disciplinario seguido al señor Romero Zárate lo fue con el lleno de todas las formalidades establecidas en los estatutos sociales de la Cooperativa; que **el proceso disciplinario fue posterior al retiro de las camionetas de Romero Zárate** y, por ende, ***ninguna decisión en su contra pudo ser el fundamento de la terminación de su servicio exclusivo para la agencia de Copetrán Cúcuta;*** que dentro de los cargos que se le pretendieron formular al asociado con el direccionamiento de la investigación estaba el estructurado concretamente en el numeral 4 de la cláusula 3 de los contratos de vinculación de las camionetas XVV-160 y SSZ-522 y que, finalmente, habiendo sido absuelto, se itera, con el lleno de las formas propias del juicio disciplinario, ***no podía ser juzgado otra vez por lo mismo dentro de la instancia judicial ordinaria civil, máxime que quienes fueron testigos ayer fueron traídos de nuevo al estrado pero, esta vez, para sostener versiones distintas que tampoco les era válido modificar, solamente ratificar.***

Curiosamente, para lo que tiene que ver en contra del señor Romero Zárate, el señor Juez le otorga plena validez y convencimiento al proceso disciplinario pero para lo que le resulta beneficioso le resta importancia.

En este desigual combate de David contra Goliath, los únicos testimonios con los que pudimos contar fue con los del señor **RAMIRO SANDOVAL**, quien, a juzgar por los documentos con los cuales se tachó su testimonio, que obran a los folios 1.712 a 1.744 del expediente, venía laborando con **COPETRAN** como auxiliar de reparto de encomiendas, es decir, en la operación de

paqueteo, desde Abril 1 de 1.979 y lo hizo hasta Octubre 22 de 2.015; y en la declaración de la señora **CONSUELO OLARTE ZÁRATE**. Los dos sustentaron sus afirmaciones de manera espontánea, armónica y conforme con su preparación académica y con la razón de ser de su conocimiento otorgándonos un panorama creíble sobre los hechos narrados. Igualmente sumamos al acervo probatorio los interrogatorios absueltos por las partes. que no dejan lugar a dudas sobre las condiciones de ejecución de la operación que en la línea de carga seca venía cumpliendo el demandante a partir de su vinculación como asociado a **COPETRAN** desde Febrero 4 de 2.009, según los varios contratos que obran, entre otros, en los **folios 67 a 69 y folios 1.404 a 1.413**.

Estructurado entonces el supuesto de hecho contractual debe producirse la obvia consecuencia legal que no puede ser otra que la **prórroga automática y sucesiva hasta el día de la sentencia** de los dos contratos de vinculación del asociado transportador y su derecho sustancial irrefutable a que le sean pagados, a título de indemnización de perjuicios materiales **por lucro cesante**, los dineros a que hubiera podido acceder, de habersele permitido continuar con la prestación del servicio de paqueteo urbano en Cúcuta respetándose la estabilidad consensuada que es característica con todos los asociados quienes entonces hacen las inversiones que requiere mantenerse en el servicio, además de para acceder a los beneficios a los que tantas veces se refirieron los testigos de la parte demandada guiados por los cuestionamientos persuasivos de la distinguida colega apoderada de Copetrán, **AURA PATRICIA VELÁSQUEZ DAZA**.

Tomando en consideración el promedio de lo que se le produjo como ganancia a **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE**, también acreditado por nosotros con las liquidaciones del período Octubre de 2.012 a Septiembre de 2.013, **folios 1093 a 1.131**, para los efectos del **JURAMENTO ESTIMATORIO, SIN QUE NUESTRAS ASEVERACIONES EN TAL SENTIDO HUBIERAN SIDO REFUTADAS EN DEBIDA FORMA LEGAL POR LA PASIVA**, esa indemnización por solo **LUCRO CESANTE** ascendería, aproximadamente, hasta **MAYO 23 DE 2023**, a la suma de **MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.059.530.7240. =)** que deberá continuar incrementándose, por indexación e intereses moratorios a la tasa máxima señalada periódicamente por la Superintendencia Financiera, hasta el pago efectivo de las condenas. Adjuntamos la liquidación parcial de la condena a título de ilustración respetuosa a la honorable Sala.

Decantado así el tema de la **doblesentencia de primera instancia** nos resta la **sustentación de la apelación CON RESPECTO A LA PRETENSION TERCERA CON FALLO DESFAVORABLE AL ACTOR -y la cuarta común y consecuente a todas las pretensiones formuladas-**. Existe el **antecedente** de que en la audiencia del **8 de julio de 2.021** tuvimos que atenernos a una **sentencia ficta** por lo que, siendo ésta ahora expresa nuestra sustentación – ratificación argumentativa se encuentra recogida en las siguientes intervenciones que respetuosamente solicitamos tener en cuenta:

1. Memorial radicado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga interponiendo **“Recurso de Apelación** contra la sentencia de primera instancia de Febrero 28 de 2023” que en lo pertinente reiteramos, así:

“1. El señor juez *A Quo*, no obstante tener por *acreditada* la diferencia entre la utilidad cancelada por *COPETRAN* al señor Carlos Jhoan Romero Zárate sobre el producido de la operación de transporte de carga líquida de sus vehículos de placas **XMD-646 y SSZ-575** –dijo el señor Juez: “*Y aunque cierta sea esa diferencia, pues así se extrae de una rápida comparativa de los mencionados documentos*”; además, **COPETRAN** jamás negó la diferencia de las cifras ni adujo haber pagado su importe al demandante. Existen otros medios probatorios que convergen en la responsabilidad contractual deprecada sobre los que volveremos en la exposición ante el *Ad Quem* -absolvió de las condenas con fundamento en la consideración de los respectivos *contratos de afiliación* como “*un documento generalizado*” omitiendo la debida ponderación del bloque normativo contractual vigente, del régimen constitucional -artículos 1, 2, 25, 58, 60, 64, 333 y 363- y del marco legal -Ley 79 de 1.988, entre otras- que rige y ciñe como de interés público el modelo cooperativo o de economía solidaria, con matices diferenciales, en el que los asociados son al mismo tiempo los aportantes y los gestores de la empresa y se hallan sujetos a regímenes propios y *vinculantes* en lo que concierne con los distintos *fondos sociales* y con las competencias y *ejecutoria* de las decisiones tomadas por sus distintos estamentos y comités de administración, de auditoría interna y de control y vigilancia.

Si bien el fallador se detuvo en las cláusulas cinco y doce de los contratos de marras e, inclusive, oteó el **artículo 35** de los Estatutos sociales de *COPETRAN*, no reparó en lo que, a nuestro juicio, le era de rigor tanto desde el punto de vista fáctico como el de la *apreciación de las pruebas conforme a la sana crítica* entre las que el expediente contiene, entre otras, la de *Confesión*.

Precisamente de las cláusulas 5 y 12 del contrato de vinculación emerge que **COPETRAN** es una ***mera intermediaria de la actividad de transporte ejercida por el asociado propietario de los vehículos*** por cuya intermediación el ente cooperativo puede percibir una “remuneración” que le es dable deducir, junto con los gastos que implique la ejecución de su mandato, directamente del recaudo que realice del producido total de la respectiva operación.

El CAPÍTULO 5 de los Estatutos Sociales dedicado al **REGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA** estipula en el artículo 32, en cuanto al **PATRIMONIO** de **COPETRAN**, que éste estará constituido, entre otros, por “*los aportes sociales individuales obligatorios...*”.

A su turno, el artículo 35 titulado **INCREMENTO DE APORTES A FONDOS Y OTROS DESCUENTOS** regula tres situaciones:

En el inciso primero fija en el **7%** la suma *de las tarifas* con destino a los fondos sociales obligatorios de solidaridad, contingencias, garantía, antigüedad y bienestar social y en el **6%** *la tarifa* de la administración para un total del **13%** que se le puede descontar mensualmente a todo asociado sobre la planilla o manifiesto electrónico de carga si se trata de transporte de carga líquida o seca o sobre las tarjetas de viaje si hablamos de transporte de pasajeros, en el entendido de que éstos son los documentos a través de los cuales el asociado puede conocer el producido total de su vehículo que ha recaudado la cooperativa. El sentido de la regla estatutaria

es absolutamente claro y concordante con las cláusulas 5 y 12 de los contratos de vinculación.

La disposición sigue siendo de absoluta claridad que no da lugar a interpretación distinta que la que aflora del tenor literal de los **incisos segundo, tercero y cuarto** al establecer que el Consejo de Administración de Copetran es el órgano societario competente para **INCREMENTAR LA TARIFA POR ENCIMA DEL TOTAL DEL 13% destinado a los fondos sociales obligatorios y a la administración** siempre y cuando: (i) ese incremento **DE TARIFAS** sea temporal, es decir, se determine el período durante el cual regirá el incremento (ii) Que la decisión esté respaldada por un estudio técnico de factibilidad y (iii) que se NOTIFIQUE a los asociados, dice la norma, **por cartelera** de manera que todos, sin excepción de ninguna naturaleza, tengan la oportunidad de conocer y de sopesar los elementos de juicio para determinar si les conviene o no entrar a formar parte de la operación a sabiendas de que el negocio aparentemente les será muy jugoso pero que, así mismo, para atender a sus gastos **por las condiciones especiales que exigen los clientes**, tendrán que soportar el incremento de las tarifas de los 5 fondos mencionados y/o de la administración **por encima del 13%** que les será descontado sobre el producido total del vehículo que recaude la cooperativa **con ocasión del convenio bilateral**.

El **inciso final** del artículo 35, con admirable concordancia contractual, específicamente otra vez con las cláusulas 5 y 12 de los contratos de vinculación precitadas, refiere a **“Los demás descuentos”** en clarísima alusión a los descuentos distintos a los de los fondos sociales obligatorios y la administración y a los incrementos temporales de sus tarifas, es decir, entonces, a los gastos generados por la operación ordinaria o rutinaria de transporte y a la cartera, que se le pueden deducir al asociado del recaudo mensual.

Por contera, el artículo 35 alude, como requisitos **de legalidad**, por ende, *sine qua non* para el cobro de esos **demás descuentos** o **“descuentos diferentes”** a los ordinarios del 13%: (i) La **notificación** a los asociados por el medio que la norma prevé y (ii) el **pacto previo** con los asociados; axiomas frente a los que el señor juez de conocimiento concluyó, en contravía a la evidencia probatoria en sentido contrario y/o a la orfandad probatoria de apoyo, lo siguiente:

*“(…) un análisis conjunto de las pruebas aportadas y practicadas permite concluir que **sí se acordaron entre los contratantes** -entiéndase COPETRAN y CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE- esta clase de descuentos, **o al menos los asociados fueron informados sobre estas tarifas diferenciales adicionales establecidas en virtud de los convenios bilaterales**, tal como lo reza la norma estatutaria citada”.*

2. Memorial radicado en Agosto 17 de 2021, páginas 16 a 20, dirigido al señor magistrado Giovanni Yair Gutiérrez Gómez, radicado a la partida 2017-00079-02 INT 412-2021, enunciado **“Nuestras alegaciones en relación con las pretensiones sobre las cuales no se falló por el A Quo en la sentencia de primera instancia”**, del siguiente tenor literal:

“Hemos afirmado que COPETRAN le adeuda a CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE parte del producido de sus furgones de placas XMD-646 y SSZ-575 como consecuencia de que, para la liquidación de las utilidades correspondientes, la Cooperativa no tomó como base EL FLETE o “VALOR TRANSPORTE” que aparece en las REMESAS TERRESTRES DE CARGA, que adjuntamos una a una a los autos, sino que para cuando este valor se registró posteriormente en la respectiva PLANILLA O MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA, que también allegamos al expediente para el respectivo cotejo, junto con la relación detallada de la diferencia vehículo por vehículo y año por año, folios 92 a 885, el costo del transporte pagado por el cliente o proveedor de carga y recaudado por Copetrán se disminuyó sin que dicha disminución resulte acorde con las cláusulas del contrato de vinculación a la operación de transporte de carga líquida ni a los estatutos sociales que obran a los folios 1.166 a 1.255.

COPETRAN jamás negó la diferencia de las cifras ni adujo haber pagado su importe al demandante; por el contrario, obra PRUEBA DE CONFESIÓN de la pasiva en los folios 1.307 y 1.308 del expediente, en los que las atribuye a *“las diversas formas de liquidación del pago de los fletes”* que asegura *“fueron y son aprobados y conocidos por la totalidad de los asociados”*; también las calificó como *“deducciones realizadas al producido bruto, adicionales a los descuentos estatutarios”*. En su interrogatorio de parte el representante legal de COPETRAN se refirió *“EN la hora 2.06.07: a “Contratos especiales con gastos que se salen del giro ordinario de la operación”*, el testigo MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA, Revisor Fiscal de la Cooperativa dijo que esa diferencia se explica en razón a *“CLAUSULAS CONFIDENCIALES de los contratos especiales”*; el testigo LUDWIN APARICIO, Subgerente Nacional de Carga de COPETRAN las llamó a la hora 15:58:57 de su declaración *“DESCUENTOS COMPLEMENTARIOS ANEXOS A LA OPERACIÓN”* y más adelante los catalogó como *“DESCUENTOS OCULTOS”*. Unos y otros aseveraron que los mentados *“gastos complementarios”* se ven reflejados únicamente en la REMESA TERRESTRE DE CARGA que dijeron es el documento que legalmente regula la relación entre COPETRAN y el cliente o usuario del servicio de transporte mientras que la PLANILLA O MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA es el documento que hace lo propio entre el asociado propietario transportador y la Cooperativa.

Es importante recalcar que el cuadro que se observa en el folio 1.307, que la accionada denominó como *“DISCRIMINACION VALOR TRANSPORTE CANCELADO POR EL CLIENTE”* es exclusivamente una ilustración pedagógica; dicha discriminación jamás aparece en ningún documento aportado por la pasiva pese a la *prueba de exhibición* que fue decretada por el honorable despacho.

Para demostrarle al señor Juez lo absurda y peligrosa que resulta la justificación de COPETRÁN para negar el pago de lo que le debe a mi cliente y el nefasto precedente que la postura de la pasiva implica frente a todo el conglomerado de sus asociados y aún ante la comunidad transportadora, tenemos que ir, ineludiblemente, a la fuente de las obligaciones entre las partes.

En todos los **contratos de vinculación** celebrados por **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE con COPETRÁN** que integran la foliatura aparece convenido que:

-CLAUSULA QUINTA: *El ASOCIADO PROPIETARIO se obliga a pagar a la empresa, la administración, cuyo precio será el fijado por los estatutosy será tomado mensualmente al practicar las liquidaciones de las planillas de carga....”.*

-CLAUSULA “DUODECIMA: *La empresa recaudará la totalidad del producido del vehículo. Mensualmente rendirá cuenta detallada de él al asociado propietario, así como de los gastos que hubiere durante la duración del contrato”.*

Salta de bulto de estas dos normas contractuales que **COPETRAN** es una **mera intermediaria de la actividad de transporte ejercida por el asociado propietario de los vehículos** por cuya intermediación **COPETRAN** tiene derecho a percibir una remuneración que puede deducir, junto con los gastos que implique la ejecución de su mandato, directamente del recaudo que realice del producido total de la respectiva operación.

El CAPÍTULO 5 de los Estatutos dedicado al **REGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA** estipula en el artículo 32 en cuanto al **PATRIMONIO** de **COPETRAN** que éste estará constituido, entre otros, por los aportes sociales individuales obligatorios...”

A su turno, el artículo 35 titulado **INCREMENTO DE APORTES A FONDOS Y OTROS DESCUENTOS** regula tres situaciones:

-En el inciso primero fija en el **7%** la suma **de las tarifas** con destino a los fondos sociales obligatorios de solidaridad, contingencias, garantía, antigüedad y bienestar social y en el **6% la tarifa** de la administración para un total del **13%** que se le puede descontar mensualmente a todo asociado sobre la planilla o manifiesto electrónico de carga si se trata de transporte de carga líquida o seca o sobre las tarjetas de viaje si hablamos de transporte de pasajeros, en el entendido de que éstos son los documentos a través de los cuales el asociado puede conocer el producido total de su vehículo que ha recaudado la cooperativa. El sentido de la regla estatutaria es absolutamente claro y concordante con las cláusulas 5 y 12 de los contratos de vinculación.

La disposición sigue siendo de absoluta claridad que no da lugar a interpretación distinta que la que aflora del tenor literal de los incisos segundo, tercero y cuarto al establecer que el Consejo de Administración de Copetran es el órgano societario competente para **INCREMENTAR LA TARIFA POR ENCIMA DEL TOTAL DEL 13% destinado a los fondos sociales obligatorios y a la administración** siempre y cuando: (i) ese incremento **DE TARIFAS** sea temporal, es decir, se determine el período durante el cual regirá el incremento (ii) Que la decisión esté respaldada por un estudio técnico de factibilidad y (iii) que se NOTIFIQUE a los asociados, dice la norma, **por cartelera** de manera que todos, sin excepción de ninguna naturaleza, tengan la oportunidad de conocer y de sopesar los elementos de

juicio para determinar si les conviene o no entrar a formar parte de la operación a sabiendas de que el negocio aparentemente les será muy jugoso pero que, así mismo, para atender a sus gastos *por las condiciones especiales que exigen los clientes*, tendrán que soportar el incremento de las tarifas de los 5 fondos mencionados y/o de la administración por encima del 13% que les será descontado *sobre el producido total del vehículo que recaude la cooperativa con ocasión del convenio bilateral*.

El inciso final del artículo 35, con admirable concordancia contractual, específicamente otra vez con las cláusulas 5 y 12 de los contratos de vinculación precitadas, refiere a *“Los demás descuentos”* en clarísima alusión a los descuentos distintos a los de los fondos sociales obligatorios y la administración y a los incrementos temporales de sus tarifas, es decir, entonces, a los gastos generados por la operación ordinaria o rutinaria de transporte y a la cartera, que se le pueden deducir al asociado del recaudo mensual.

En modo alguno el estatuto social autoriza *NI DE LEJOS* al Consejo de administración para *PARA CREAR NUEVAS FUENTES DE DESCUENTOS*, ni muchísimo menos autoriza a COPETRAN bajo ninguna circunstancia para *tener como suyo propio y no de los asociados a quienes sirve de intermediaria el contrato celebrado con el proveedor de carga a raíz de ningún convenio por especial que éste sea como los celebrados durante el período 2.009 a 2.014 que son los que nos atañe*. Quedan sin piso normativo *las enfáticas y acaloradas aseveraciones* del contador público y abogado MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA, Revisor Fiscal de Copetran sobre que 2:50:16: y 2:52:59: 1. *La remesa de carga hace parte del contrato que hizo Copetrán con la empresa que genera el transporte, con el proveedor, con Drumon. 2. El asociado no tiene por qué saber qué clase de contrato se hizo porque hay clausulas de confidencialidad que están escritas ahí. Es lo que Copetrán le cobra al proveedor que NOS DA la carga.....el asociado no tiene que estar inmiscuido en tantas cosas del contrato que hace la empresa Copetrán con el proveedor que son por lo general multinacionales”; 3. Que “lo que si tiene que saber el asociado es mire por este flete se le va a pagar tanto” ni 4: “Ellos, los asociados, nada tienen que ver ni con la remesa ni con el contrato ni con nada que esté relacionado con el proveedor”.*

Resultan inconcebibles, por decir lo menos, las otras aseveraciones del Revisor Fiscal MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA en el sentido de que Copetrán expide la remesa terrestre de carga como cualquier factura que genera una empresa comercial por el valor total del servicio -nada mas disconforme con la naturaleza jurídica de un ente cooperativo-; que ese valor comporta un ingreso de la Cooperativa -nada mas inconsecuente con la tarea de intermediación de la Cooperativa entre el asociado propietario transportador y el cliente o proveedor de carga en el que el único ingreso posible para aquella es el monto de la administración- del que después ésta desglosa los costos de la operación -sí pero para trasladar el respectivo informe al asociado transportador con el fin de soportar la diferencia entre flete, descuentos legalmente permitidos de acuerdo con la ley cooperativa y los estatutos sociales e ingreso neto por la operación de transporte-. Cito

textualmente al Revisor Fiscal: “dentro de ese ingreso estoy cobrando algo que tuve que gastar”.

Tampoco las normas rectoras del contrato de vinculación respaldan al prolífico profesional Sarmiento Sequeda de que *nunca es igual el flete de la factura que Copetrán le cobra al usuario o proveedor de carga y el flete que Copetrán le paga al asociado propietario transportador*” con el argumento de que la Cooperativa “no puede comprar pan para vender pan” y de que “Copetran es una institución sin ánimo de lucro pero no con ánimo de pérdida” porque, se itera, la operación de transporte de carga no es un negocio propio de la Cooperativa sino que respecto de ésta su único rol es el de intermediaria y el único ingreso que le es posible devengar de ella es el porcentaje ordinario del 6% o el extraordinario que determine el Consejo de Administración en las especiales circunstancias y con los requisitos preceptuados en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 35 de los Estatutos Sociales. En cuanto a los gastos que generen esos convenios especiales se cubrirán, precisamente, con el incremento de tarifas que determine el Consejo de Administración y que se deducirán a cada asociado vinculado con la operación, del producido o ingreso total de su vehículo.

Al preguntársele a la señora **DORIS ELIANA SAAVEDRA, Contadora General de Copetran** sobre el **FONDO COMPENSACION (VACÍOS)**, uno de los tres rubros en los que en la contestación de la demanda, **folio 1.307**, se desglosó la diferencia de marras, contestó que es un **FONDO SOCIAL** y efectivamente así se denomina en el artículo **42 de los Estatutos de la Cooperativa, a uno de los fondos adicionales que ésta legalmente puede tener** “para pago de subsidios de rutas, cancelación de vacíos, pago de compensación por el trabajo en bolsa, pago de subsidio de fletes en rutas no rentables y subsidios por acreditación de líneas, **a los asociados**, de la cooperativa”. Ni en sueños los dineros de este fondo social están autorizados para cubrir los “*gastos que se salen del giro ordinario de la operación*” en el caso de los convenios celebrados por **COPETRÁN con ECOPETROL, CEPESA COLOMBIA S.A., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., SOLOTRANS LTDA., PROCESOS Y MAQUILES DEL NORTE LTDA., IMPROQUIM S.A., PETRO MINERALES COLOMBIA LTDA., TRANSMETA S.A.S., META PETROLEUM CORPORATION, PETROCOSTA C.I. S.A. y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE LTDA**, a cuyos fletes es que pertenecen los faltantes reclamados, como así quisieron mostrarlo los testigos **JORGE ELIECER GALLO SALCEDO, LUDWIN APARICIO** y, por supuesto, el pluricitado declarante **MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA**, Revisor Fiscal de Copetrán, quien se auto proclamó conocedor de todo el manejo financiero de la Cooperativa y como veedor de todos sus negocios y actividades. Se trata señor Juez del mismo testigo que afirmó categóricamente que nunca a Copetrán se le había practicado la auditoría externa que referimos en los **hechos 28 y 30 de la demanda**, en el Derecho de Petición a Copetrán que obra a folios **43 a 46** al libelo y que el despacho ordenó que se exhibiera por la parte demandada, auditoría fiscal que al decir de la señora **DORIS ELIANA SAAVEDRA, CONTADORA GENERAL DE COPETRAN** “si se practicó inclusive por un profesor de la universidad conocido suyo pero que su resultado no lo conoció” misma auditoría externa que **JORGE ELIECER GALLO SALCEDO**, al absolver el interrogatorio de la pasiva dijo en la hora

2:22:34 de la audiencia que ésta si se practicó pero que no se acordaba de su informe.

En cuanto tiene que ver con la prueba de **EXHIBICIÓN** que le fue ordenada a **COPETRAN** **DURANTE LA AUDIENCIA DE SEPTIEMBRE 20 DE 2.017** de la que requeríamos para el establecimiento de datos, documentos y cuentas que solamente **COPETRAN** posee y en vista de la **RENUENCIA** injustificada de la pasiva, reclamamos del señor Juez la aplicación de las consecuencias adversas previstas en el **artículo 267 del C.G.P.** sin perjuicio de la valoración que su Señoría le otorgue al incumplimiento a la obligación que le impone a la accionada el inciso final del artículo 96 en concordancia con lo dispuesto sobre **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA** en el **INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 167** del mismo estatuto que la parte demandada también incumplió no solo al no desvirtuar los hechos que nos resultó imposible probar sino al no demostrarle al honorable despacho que respecto de los mentados convenios especiales el recaudo del ingreso total de los dos vehículos del asociado demandante y el descuento de los incrementos sobre las tarifas de los fondos sociales obligatorios y la administración se plegaron estrictamente a los postulados contractuales y estatutarios.

Mientras que la Cooperativa se atribuyó como suya la diferencia de fletes a título de **INGRESO**, se orilló a mi poderdante al pago de intereses por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000=)**, **HECHO 33 DE LA DEMANDA**, sobre acreencias en favor de la Cooperativo que ascendían en **MARZO 31 DE 2.015 a \$29.229.479= por capital, FOLIOS 1.158 a 1.161**, que terminaron obligándolo a la venta, en condiciones bastante deplorables, de su furgón de placas **XMD-646**.

Consideramos que todos estos elementos deben obrar como agravante de los indicios y omisiones que convergen para tener como ciertas nuestras afirmaciones y, por ende, dar paso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda en cuanto a ingresos del producido total de los furgones de **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE** que éste no percibió”.

3. Anexamos un estimativo, a título de respetuosa ilustración a la honorable Sala, del cálculo parcial de la condena a **COPETRAN**, por lucro cesante de los tracto camiones **XMD-646 y SSZ-575**, hasta Mayo 23 de 2023: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$354.399.614=)**.

SUSTENTACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE OTROS PERJUICIOS MATERIALES Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL DEMANDANTE CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE:

1. Sobre los demás rubros constitutivos de **PERJUICIOS PATRIMONIALES** concretamente el daño emergente, con origen en dos de los tres sucesos que nos han traído a estos estrados, consideramos que se hallan suficientemente acreditados entre otras pruebas con las documentales que obran en los **folios 41, 41 Bis, 42, 59 a 62, 1.139 a 1.141, 1.142 a 1.152, 1.153, 1.156, 1.157 y 1.162**, además del **dictamen pericial junto con sus anexos** que se aportó a

los autos en la debida oportunidad y que ha sido sustentado también en debida forma por el señor **JUÁN DE JESUS RANGEL MARTINEZ**, medio probatorio que obra en el Cuaderno de Pruebas de la parte demandante y en el dicho de las señoras **CONSUELO OLARTE ZÁRATE** y **LUISA FERNANDA TABORDA CÁRDENAS** en lo pertinente.

2. Anexamos un estimativo, a título de respetuosa ilustración a la honorable Sala, del cálculo parcial de la condena a COPETTRAN, por daño emergente de los cuatro vehículos (**XVV-160, SSZ-522, XMD-646 y SSZ-575**), hasta Mayo 23 de 2023: **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$68.772.554=)**.

3. LA SENTENCIA DE JULIO 8 DE 2021 - MINUTO 16:09- RATIFICADO EN LA DE FEBRERO 28 DE 2023: *“La Junta de Vigilancia, tal y como lo prevé el numeral 5 del artículo 89 de los Estatutos de la Cooperativa estaba facultada para adelantar la investigación disciplinaria respectiva advertidas las irregularidades que fueron denunciadas en su momento por el agente de Cúcuta. Ahora no se puede predicar que el hecho de haber iniciado esa investigación cause per se un perjuicio, un daño que deba ser reparado al actor con mayor razón precisamente porque estaba facultada la Junta de Vigilancia, con mayor razón si en la cuenta se tiene que ninguno de los testigos dio fe de los actos discriminatorios a que alude el demandante en el escrito inicial. Por el contrario todos al unísono dan cuenta de que continuó como socio activo pese al retiro de sus vehículos de la zona asignada a él, siguió interviniendo en las reuniones de la Cooperativa. Tampoco aparece demostrado que su buen nombre estuviera en duda o hubiese sido censurado máxime que la sanción quedó sin efectos lo cual descarta que en su hoja de vida o demás documentos de afiliación conste alguna anotación al respecto”.*

CAUSACIÓN “PER SE” DE PERJUICIOS A CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE POR EL PROCESO DISCIPLINARIO: El señor Juez A Quo hizo caso omiso de las siguientes premisas que obran en el debate probatorio: (i) *El proceso disciplinario, no obstante reposar en el supuesto incumplimiento de la también supuesta obligación contractual del demandante de no realizar viajes para otra empresa de transporte salvo la autorización que efectivamente obtuvo para el efecto* -lo cual aparece incuestionablemente demostrado ni mas ni menos que con la expedición de los respectivos manifiestos electrónicos de carga por Copetran para el transporte de mercancía de INTRACARGA-, **fue posterior al retiro de las camionetas XVV-160 y SSZ-522** lo cual evidencia que por el motivo que se adujo para suspenderle su operación exclusiva **sí se le causó un perjuicio injustificado**. (ii) *La competencia del órgano societario para investigar disciplinariamente al actor no le resta las implicaciones de ser un procedimiento de público conocimiento al interior de la familia cooperativa y mucho mayor dada la naturaleza del gremio de transporte, como tampoco la natural expectativa con sus efectos de afectación integral del disciplinado: no es la incompetencia o el irrespeto de las ritualidades propias del juicio lo que hace surgir el perjuicio per se que desdeña el juez máxime que las resultas finales del trámite develaron la inocencia del asociado.* (iii) A los autos se trajo, **folio 48 del cuaderno principal, la certificación de 06 de Octubre de 2.016 expedida por COPETTRAN en la que se lee:**

*“La suscrita Secretaria General encargada de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada COPETTRAN CERTIFICA: Que el señor **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE** (...) ingresó como asociado a la Cooperativa el 03*

de febrero de 2009 y en su hoja de vida registra la Resolución No. 01 del 02 de Septiembre de 2015 proferida por el Honorable Consejo de Administración donde resuelve luego de surtir el proceso disciplinario, sancionar con amonestación al asociado Carlos Jhoan Romero Zárate de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 25 Literal b numeral 5 de los estatutos Cooperativos, del cual el afectado presentó recurso de Reposición, siendo ratificada la sanción por el Consejo de Administración en fecha 05 de noviembre de 2015 y en Subsidio de Apelación el Comité de Apelaciones mediante Resolución No. 003 del 25 de noviembre de 2015 resuelve archivar las diligencias y notificar de la decisión al asociado en mención”.

La pregunta es: habiendo sido absuelto el asociado Carlos Jhoan Romero Zárate, es acorde con el respeto a su buen nombre el asentar, en los registros de su hoja de vida, **que como tal obra en los autos así se hubieran corregido, hipotéticamente, luego de la admisión del proceso declarativo judicial-** el trámite disciplinario que se falló, de manera definitiva, exculpándolo?

4. Con referencia a otros daños distintos a los patrimoniales sufridos por el señor **CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE** tanto por el doble incumplimiento contractual de **COPETRAN** como por la acción disciplinaria que se le promovió al interior de la Cooperativa, reiteramos las argumentaciones expuestas en los folios **1-648 a 1.651** del expediente y nos apoyamos en las vehementes versiones rendidas a la foliatura por la cónyuge de Romero Zárate, la señora **LUISA FERNANDA TABORDA CÁRDENAS**, y por su hermana, la testigo, **CONSUELO OLARTE ZÁRATE**, con expresiones como **“Lo ví sufrir muchísimo por la quitada de las camionetas y por el tortuoso proceso disciplinario; lloraba desesperado; los socios veían a Carlos como un enemigo”; No le quedaba otro camino que vender las camionetas por la plata que le dieran”;** así como fueron salidas de su dolor manifestaciones del actor al absolver su interrogatorio con expresiones como **“ME ATROPELLARON COMO A NADIE”**.

Señores magistrados: Atendiendo a las reglas de la sana crítica, las de la vida, las de la experiencia, las de la empatía, evaluando el impacto moral, emocional y en la vida de relación del demandante a partir de colocarse en las situaciones concretas afrontadas por el señor **CARLOS JOHAN ROMERO ZÁRATE** y de sopesar las argumentaciones y conducta procesal tanto de las partes como de los testigos, les solicitamos sentar un precedente que la responsabilidad por daños reclama a gritos en Colombia, consintiendo en la máxima condena jurisprudencialmente posible, en términos económicos, en cuanto a **DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES** contra **COPETRAN**.

Finalmente, percibimos como **absolutamente contrario al debido proceso** el tener como fundamento de sus conclusiones por el A Quo el hecho de que el demandante, Carlos Jhoan Romero Zárate, hubiera omitido actuación judicial o administrativa alguna, **durante la ejecución contractual** -en relación con su desacuerdo con lo que se le estaba pagando como producido de los vehículos XMD-646 y SSZ-575- **antes de demandar** ante la Jurisdicción Ordinaria Civil pues esa afirmación no solamente **no es cierta** sino que, además, la ley procesal no le atribuye tamaña consecuencia al supuesto silencio del demandante salvo para la consideración que sobre la excepción de Prescripción le sea opuesta a sus pretensiones por la parte accionada y salga adelante.

En nuestra modesta opinión la sentencia de primera instancia incurre en errores de apreciación fáctica y valoración probatoria con entidad suficiente para su revocatoria y consecuente satisfacción de las pretensiones de la demanda.

De ustedes,

Luz Helena Castro C.
LUZ HELENA CASTRO CARDOZO

T.P. No. 34.138 del C.S.J.

Apoderada de la parte demandante apelante única.

DAÑO EMERGENTE POR LAS CAMIONETAS XVV-160 y SSZ-522

VALOR INDEXADO	\$ 48,690,551
-----------------------	---------------

VALOR A ACTUALIZAR	\$ 35,000,000
INDICE FINAL	132.8
INDICE INICIAL	95.46

may-23
mar-17

Lucro cesante por la camioneta XVV-160

	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO A MAYO DE 2023
nov-13	\$ 3,433,490	79.35	132.8	\$ 5,746,282
dic-13	\$ 3,433,490	79.56	132.8	\$ 5,731,115
ene-14	\$ 3,433,490	79.95	132.8	\$ 5,703,158
feb-14	\$ 3,433,490	80.45	132.8	\$ 5,667,713
mar-14	\$ 3,433,490	80.77	132.8	\$ 5,645,258
abr-14	\$ 3,433,490	81.14	132.8	\$ 5,619,515
may-14	\$ 3,433,490	81.53	132.8	\$ 5,592,634
jun-14	\$ 3,433,490	81.61	132.8	\$ 5,587,152
jul-14	\$ 3,433,490	81.73	132.8	\$ 5,578,949
ago-14	\$ 3,433,490	81.9	132.8	\$ 5,567,368
sep-14	\$ 3,433,490	82.01	132.8	\$ 5,559,901
oct-14	\$ 3,433,490	82.14	132.8	\$ 5,551,101
nov-14	\$ 3,433,490	82.25	132.8	\$ 5,543,677
dic-14	\$ 3,433,490	82.47	132.8	\$ 5,528,889
ene-15	\$ 3,433,490	83	132.8	\$ 5,493,584
feb-15	\$ 3,433,490	83.96	132.8	\$ 5,430,770
mar-15	\$ 3,433,490	84.45	132.8	\$ 5,399,260
abr-15	\$ 3,433,490	84.9	132.8	\$ 5,370,642
may-15	\$ 3,433,490	85.12	132.8	\$ 5,356,761
jun-15	\$ 3,433,490	85.21	132.8	\$ 5,351,103
jul-15	\$ 3,433,490	85.37	132.8	\$ 5,341,074
ago-15	\$ 3,433,490	85.78	132.8	\$ 5,315,545
sep-15	\$ 3,433,490	86.39	132.8	\$ 5,278,012
oct-15	\$ 3,433,490	86.98	132.8	\$ 5,242,211
nov-15	\$ 3,433,490	87.51	132.8	\$ 5,210,461
dic-15	\$ 3,433,490	88.05	132.8	\$ 5,178,506
ene-16	\$ 3,433,490	89.19	132.8	\$ 5,112,316
feb-16	\$ 3,433,490	90.33	132.8	\$ 5,047,797
mar-16	\$ 3,433,490	91.18	132.8	\$ 5,000,740
abr-16	\$ 3,433,490	91.63	132.8	\$ 4,976,181
may-16	\$ 3,433,490	92.1	132.8	\$ 4,950,787
jun-16	\$ 3,433,490	92.54	132.8	\$ 4,927,247
jul-16	\$ 3,433,490	93.02	132.8	\$ 4,901,822
ago-16	\$ 3,433,490	92.73	132.8	\$ 4,917,152
sep-16	\$ 3,433,490	92.68	132.8	\$ 4,919,804
oct-16	\$ 3,433,490	92.62	132.8	\$ 4,922,991
nov-16	\$ 3,433,490	92.73	132.8	\$ 4,917,152
dic-16	\$ 3,433,490	93.11	132.8	\$ 4,897,084
ene-17	\$ 3,433,490	94.07	132.8	\$ 4,847,108
feb-17	\$ 3,433,490	95.01	132.8	\$ 4,799,152
mar-17	\$ 3,433,490	95.46	132.8	\$ 4,776,529
abr-17	\$ 3,433,490	95.91	132.8	\$ 4,754,118

may-17	\$ 3,433,490	96.12	132.8	\$ 4,743,732
jun-17	\$ 3,433,490	96.23	132.8	\$ 4,738,309
jul-17	\$ 3,433,490	96.18	132.8	\$ 4,740,772
ago-17	\$ 3,433,490	96.32	132.8	\$ 4,733,882
sep-17	\$ 3,433,490	96.36	132.8	\$ 4,731,916
oct-17	\$ 3,433,490	96.37	132.8	\$ 4,731,425
nov-17	\$ 3,433,490	96.55	132.8	\$ 4,722,605
dic-17	\$ 3,433,490	96.92	132.8	\$ 4,704,576
ene-18	\$ 3,433,490	97.53	132.8	\$ 4,675,151
feb-18	\$ 3,433,490	98.22	132.8	\$ 4,642,308
mar-18	\$ 3,433,490	98.45	132.8	\$ 4,631,462
abr-18	\$ 3,433,490	98.91	132.8	\$ 4,609,923
may-18	\$ 3,433,490	99.16	132.8	\$ 4,598,300
jun-18	\$ 3,433,490	99.31	132.8	\$ 4,591,355
jul-18	\$ 3,433,490	99.18	132.8	\$ 4,597,373
ago-18	\$ 3,433,490	99.3	132.8	\$ 4,591,817
sep-18	\$ 3,433,490	99.47	132.8	\$ 4,583,970
oct-18	\$ 3,433,490	99.59	132.8	\$ 4,578,446
nov-18	\$ 3,433,490	99.7	132.8	\$ 4,573,395
dic-18	\$ 3,433,490	100	132.8	\$ 4,559,675
ene-19	\$ 3,433,490	100.6	132.8	\$ 4,532,480
feb-19	\$ 3,433,490	101.18	132.8	\$ 4,506,498
mar-19	\$ 3,433,490	101.62	132.8	\$ 4,486,986
abr-19	\$ 3,433,490	102.12	132.8	\$ 4,465,016
may-19	\$ 3,433,490	102.44	132.8	\$ 4,451,069
jun-19	\$ 3,433,490	102.71	132.8	\$ 4,439,368
jul-19	\$ 3,433,490	102.94	132.8	\$ 4,429,449
ago-19	\$ 3,433,490	103.03	132.8	\$ 4,425,580
sep-19	\$ 3,433,490	103.26	132.8	\$ 4,415,722
oct-19	\$ 3,433,490	103.43	132.8	\$ 4,408,464
nov-19	\$ 3,433,490	103.54	132.8	\$ 4,403,781
dic-19	\$ 3,433,490	103.8	132.8	\$ 4,392,750
ene-20	\$ 3,433,490	104.24	132.8	\$ 4,374,208
feb-20	\$ 3,433,490	104.94	132.8	\$ 4,345,030
mar-20	\$ 3,433,490	105.53	132.8	\$ 4,320,738
abr-20	\$ 3,433,490	105.7	132.8	\$ 4,313,789
may-20	\$ 3,433,490	105.36	132.8	\$ 4,327,709
jun-20	\$ 3,433,490	104.97	132.8	\$ 4,343,788
jul-20	\$ 3,433,490	104.97	132.8	\$ 4,343,788
ago-20	\$ 3,433,490	104.96	132.8	\$ 4,344,202
sep-20	\$ 3,433,490	105.29	132.8	\$ 4,330,587
oct-20	\$ 3,433,490	105.23	132.8	\$ 4,333,056
nov-20	\$ 3,433,490	105.08	132.8	\$ 4,339,241
dic-20	\$ 3,433,490	105.48	132.8	\$ 4,322,786
ene-21	\$ 3,433,490	105.91	132.8	\$ 4,305,235
feb-21	\$ 3,433,490	106.58	132.8	\$ 4,278,171
mar-21	\$ 3,433,490	107.12	132.8	\$ 4,256,604
abr-21	\$ 3,433,490	107.76	132.8	\$ 4,231,324

may-21	\$ 3,433,490	108.84	132.8	\$ 4,189,337
jun-21	\$ 3,433,490	108.78	132.8	\$ 4,191,648
jul-21	\$ 3,433,490	109.14	132.8	\$ 4,177,822
ago-21	\$ 3,433,490	109.62	132.8	\$ 4,159,528
sep-21	\$ 3,433,490	110.04	132.8	\$ 4,143,652
oct-21	\$ 3,433,490	110.06	132.8	\$ 4,142,899
nov-21	\$ 3,433,490	110.6	132.8	\$ 4,122,672
dic-21	\$ 3,433,490	111.41	132.8	\$ 4,092,698
ene-22	\$ 3,433,490	113.26	132.8	\$ 4,025,847
feb-22	\$ 3,433,490	115.11	132.8	\$ 3,961,146
mar-22	\$ 3,433,490	116.26	132.8	\$ 3,921,963
abr-22	\$ 3,433,490	117.71	132.8	\$ 3,873,651
may-22	\$ 3,433,490	118.7	132.8	\$ 3,841,343
jun-22	\$ 3,433,490	119.31	132.8	\$ 3,821,704
jul-22	\$ 3,433,490	120.27	132.8	\$ 3,791,199
ago-22	\$ 3,433,490	121.5	132.8	\$ 3,752,819
sep-22	\$ 3,433,490	122.63	132.8	\$ 3,718,238
oct-22	\$ 3,433,490	123.51	132.8	\$ 3,691,745
nov-22	\$ 3,433,490	124.46	132.8	\$ 3,663,566
dic-22	\$ 3,433,490	123.06	132.8	\$ 3,705,245
ene-23	\$ 3,433,490	128.27	132.8	\$ 3,554,748
feb-23	\$ 3,433,490	130.4	132.8	\$ 3,496,683
mar-23	\$ 3,433,490	131.77	132.8	\$ 3,460,328
abr-23	\$ 3,433,490	132.8	132.8	\$ 3,433,490
may-23	\$ 3,433,490	132.8	132.8	\$ 3,433,490

Valor indexado a mayo de 2023

\$ 533,173,896

Lucro cesante por la camioneta SSZ-522

	VALOR INICIAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO A MAYO DE 2023
nov-13	\$ 3,389,590	79.35	132.8	\$ 5,672,811
dic-13	\$ 3,389,590	79.56	132.8	\$ 5,657,838
ene-14	\$ 3,389,590	79.95	132.8	\$ 5,630,238
feb-14	\$ 3,389,590	80.45	132.8	\$ 5,595,246
mar-14	\$ 3,389,590	80.77	132.8	\$ 5,573,079
abr-14	\$ 3,389,590	81.14	132.8	\$ 5,547,665
may-14	\$ 3,389,590	81.53	132.8	\$ 5,521,128
jun-14	\$ 3,389,590	81.61	132.8	\$ 5,515,716
jul-14	\$ 3,389,590	81.73	132.8	\$ 5,507,617
ago-14	\$ 3,389,590	81.9	132.8	\$ 5,496,185
sep-14	\$ 3,389,590	82.01	132.8	\$ 5,488,813
oct-14	\$ 3,389,590	82.14	132.8	\$ 5,480,126
nov-14	\$ 3,389,590	82.25	132.8	\$ 5,472,797
dic-14	\$ 3,389,590	82.47	132.8	\$ 5,458,198
ene-15	\$ 3,389,590	83	132.8	\$ 5,423,344
feb-15	\$ 3,389,590	83.96	132.8	\$ 5,361,333
mar-15	\$ 3,389,590	84.45	132.8	\$ 5,330,226
abr-15	\$ 3,389,590	84.9	132.8	\$ 5,301,974
may-15	\$ 3,389,590	85.12	132.8	\$ 5,288,270
jun-15	\$ 3,389,590	85.21	132.8	\$ 5,282,685
jul-15	\$ 3,389,590	85.37	132.8	\$ 5,272,784
ago-15	\$ 3,389,590	85.78	132.8	\$ 5,247,582
sep-15	\$ 3,389,590	86.39	132.8	\$ 5,210,528
oct-15	\$ 3,389,590	86.98	132.8	\$ 5,175,185
nov-15	\$ 3,389,590	87.51	132.8	\$ 5,143,841
dic-15	\$ 3,389,590	88.05	132.8	\$ 5,112,295
ene-16	\$ 3,389,590	89.19	132.8	\$ 5,046,951
feb-16	\$ 3,389,590	90.33	132.8	\$ 4,983,256
mar-16	\$ 3,389,590	91.18	132.8	\$ 4,936,801
abr-16	\$ 3,389,590	91.63	132.8	\$ 4,912,556
may-16	\$ 3,389,590	92.1	132.8	\$ 4,887,487
jun-16	\$ 3,389,590	92.54	132.8	\$ 4,864,248
jul-16	\$ 3,389,590	93.02	132.8	\$ 4,839,148
ago-16	\$ 3,389,590	92.73	132.8	\$ 4,854,282
sep-16	\$ 3,389,590	92.68	132.8	\$ 4,856,901
oct-16	\$ 3,389,590	92.62	132.8	\$ 4,860,047
nov-16	\$ 3,389,590	92.73	132.8	\$ 4,854,282
dic-16	\$ 3,389,590	93.11	132.8	\$ 4,834,471

ene-17	\$ 3,389,590	94.07	132.8	\$ 4,785,134
feb-17	\$ 3,389,590	95.01	132.8	\$ 4,737,791
mar-17	\$ 3,389,590	95.46	132.8	\$ 4,715,457
abr-17	\$ 3,389,590	95.91	132.8	\$ 4,693,333
may-17	\$ 3,389,590	96.12	132.8	\$ 4,683,079
jun-17	\$ 3,389,590	96.23	132.8	\$ 4,677,726
jul-17	\$ 3,389,590	96.18	132.8	\$ 4,680,158
ago-17	\$ 3,389,590	96.32	132.8	\$ 4,673,355
sep-17	\$ 3,389,590	96.36	132.8	\$ 4,671,415
oct-17	\$ 3,389,590	96.37	132.8	\$ 4,670,930
nov-17	\$ 3,389,590	96.55	132.8	\$ 4,662,222
dic-17	\$ 3,389,590	96.92	132.8	\$ 4,644,424
ene-18	\$ 3,389,590	97.53	132.8	\$ 4,615,375
feb-18	\$ 3,389,590	98.22	132.8	\$ 4,582,952
mar-18	\$ 3,389,590	98.45	132.8	\$ 4,572,245
abr-18	\$ 3,389,590	98.91	132.8	\$ 4,550,981
may-18	\$ 3,389,590	99.16	132.8	\$ 4,539,507
jun-18	\$ 3,389,590	99.31	132.8	\$ 4,532,651
jul-18	\$ 3,389,590	99.18	132.8	\$ 4,538,592
ago-18	\$ 3,389,590	99.3	132.8	\$ 4,533,107
sep-18	\$ 3,389,590	99.47	132.8	\$ 4,525,360
oct-18	\$ 3,389,590	99.59	132.8	\$ 4,519,907
nov-18	\$ 3,389,590	99.7	132.8	\$ 4,514,920
dic-18	\$ 3,389,590	100	132.8	\$ 4,501,376
ene-19	\$ 3,389,590	100.6	132.8	\$ 4,474,528
feb-19	\$ 3,389,590	101.18	132.8	\$ 4,448,879
mar-19	\$ 3,389,590	101.62	132.8	\$ 4,429,616
abr-19	\$ 3,389,590	102.12	132.8	\$ 4,407,927
may-19	\$ 3,389,590	102.44	132.8	\$ 4,394,158
jun-19	\$ 3,389,590	102.71	132.8	\$ 4,382,607
jul-19	\$ 3,389,590	102.94	132.8	\$ 4,372,815
ago-19	\$ 3,389,590	103.03	132.8	\$ 4,368,995
sep-19	\$ 3,389,590	103.26	132.8	\$ 4,359,264
oct-19	\$ 3,389,590	103.43	132.8	\$ 4,352,099
nov-19	\$ 3,389,590	103.54	132.8	\$ 4,347,475
dic-19	\$ 3,389,590	103.8	132.8	\$ 4,336,585
ene-20	\$ 3,389,590	104.24	132.8	\$ 4,318,280
feb-20	\$ 3,389,590	104.94	132.8	\$ 4,289,475
mar-20	\$ 3,389,590	105.53	132.8	\$ 4,265,494
abr-20	\$ 3,389,590	105.7	132.8	\$ 4,258,633
may-20	\$ 3,389,590	105.36	132.8	\$ 4,272,376
jun-20	\$ 3,389,590	104.97	132.8	\$ 4,288,250
jul-20	\$ 3,389,590	104.97	132.8	\$ 4,288,250
ago-20	\$ 3,389,590	104.96	132.8	\$ 4,288,658

sep-20	\$ 3,389,590	105.29	132.8	\$ 4,275,217
oct-20	\$ 3,389,590	105.23	132.8	\$ 4,277,654
nov-20	\$ 3,389,590	105.08	132.8	\$ 4,283,760
dic-20	\$ 3,389,590	105.48	132.8	\$ 4,267,516
ene-21	\$ 3,389,590	105.91	132.8	\$ 4,250,189
feb-21	\$ 3,389,590	106.58	132.8	\$ 4,223,471
mar-21	\$ 3,389,590	107.12	132.8	\$ 4,202,180
abr-21	\$ 3,389,590	107.76	132.8	\$ 4,177,223
may-21	\$ 3,389,590	108.84	132.8	\$ 4,135,773
jun-21	\$ 3,389,590	108.78	132.8	\$ 4,138,054
jul-21	\$ 3,389,590	109.14	132.8	\$ 4,124,405
ago-21	\$ 3,389,590	109.62	132.8	\$ 4,106,345
sep-21	\$ 3,389,590	110.04	132.8	\$ 4,090,672
oct-21	\$ 3,389,590	110.06	132.8	\$ 4,089,929
nov-21	\$ 3,389,590	110.6	132.8	\$ 4,069,960
dic-21	\$ 3,389,590	111.41	132.8	\$ 4,040,369
ene-22	\$ 3,389,590	113.26	132.8	\$ 3,974,374
feb-22	\$ 3,389,590	115.11	132.8	\$ 3,910,499
mar-22	\$ 3,389,590	116.26	132.8	\$ 3,871,818
abr-22	\$ 3,389,590	117.71	132.8	\$ 3,824,123
may-22	\$ 3,389,590	118.7	132.8	\$ 3,792,229
jun-22	\$ 3,389,590	119.31	132.8	\$ 3,772,840
jul-22	\$ 3,389,590	120.27	132.8	\$ 3,742,725
ago-22	\$ 3,389,590	121.5	132.8	\$ 3,704,836
sep-22	\$ 3,389,590	122.63	132.8	\$ 3,670,697
oct-22	\$ 3,389,590	123.51	132.8	\$ 3,644,543
nov-22	\$ 3,389,590	124.46	132.8	\$ 3,616,725
dic-22	\$ 3,389,590	123.06	132.8	\$ 3,657,871
ene-23	\$ 3,389,590	128.27	132.8	\$ 3,509,297
feb-23	\$ 3,389,590	130.4	132.8	\$ 3,451,975
mar-23	\$ 3,389,590	131.77	132.8	\$ 3,416,085
abr-23	\$ 3,389,590	132.8	132.8	\$ 3,389,590
may-23	\$ 3,389,590	132.8	132.8	\$ 3,389,590

Valor indexado a mayo de 2023 \$ 526,356,828

DAÑO EMERGENTE POR LOS VEHÍCULOS – TRACTO CAMIONES XMD-646 y SSZ-575.

VALOR INDEXADO	\$ 20,082,003
----------------	---------------

VALOR A ACTUALIZAR	\$ 12,770,521
INDICE FINAL	132.8
INDICE INICIAL	84.45

may-23
mar-15

LUCRO CESANTE POR EL VEHÍCULO TRACTO CAMIÓN XMD-646

VALOR INDEXADO	\$ 212,513,595
----------------	----------------

VALOR A ACTUALIZAR	\$ 131,972,863
INDICE FINAL	132.8
INDICE INICIAL	82.47

may-23
dic-14

LUCRO CESANTE POR EL VEHÍCULO TRACTO CAMIÓN SSZ-575

VALOR INDEXADO	\$ 141,886,019
----------------	----------------

VALOR A ACTUALIZAR	\$ 88,112,500
INDICE FINAL	132.8
INDICE INICIAL	82.47

may-23
dic-14

1	DAÑO EMERGENTE POR LAS CAMIONETAS XVV-160 y SSZ-522	\$ 48,690,551
2	Lucro cesante por la camioneta XVV-160	\$ 533,173,896
3	Lucro cesante por la camioneta SSZ-522	\$ 526,356,828
4	DAÑO EMERGENTE POR LOS VEHÍCULOS – TRACTO CAMIONES XMD-646 y SSZ-575.	\$ 20,082,003
5	LUCRO CESANTE POR EL VEHÍCULO TRACTO CAMIÓN XMD-646	\$ 212,513,595
6	LUCRO CESANTE POR EL VEHÍCULO TRACTO CAMIÓN SSZ-575	\$ 141,886,019
	TOTAL A MAYO DE 2023	\$ 1,482,702,893